
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Ramirez Aguilar, Miquel. *Fiscalidad e innovación. El Tax Lease como Mecanismo Fiscal de Incentivo a la I+D+i*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 63 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331926>

under the terms of the  license.



TRABAJO DE FIN DE GRADO

FISCALIDAD E INNOVACIÓN

El *Tax Lease* como Mecanismo Fiscal de Incentivo a la I+D+i

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA

Miquel Ramírez Aguilar

Facultad de Derecho

Asignatura: Derecho Financiero y Tributario

Director: Montserrat Peretó García

29 de enero de 2026

Curso 2025/2026

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, amigos y amigas por acompañarme en el camino.

A Joan Ramírez de LEYTON IBERIA S.L. y a Pau Ramírez de TRÀMIT SANT CUGAT S.L. por ayudarme a entender todo el proceso y darme la oportunidad de estudiar distintos casos.

A mi tutora Montserrat Peretó García, por su entrega y apoyo.

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado analiza el *Tax Lease* como instrumento jurídico-tributario de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el ordenamiento español. El estudio parte de la constatación de las limitaciones de los incentivos fiscales tradicionales, especialmente para empresas innovadoras con insuficiente base imponible, y examina cómo el *Tax Lease* permite transformar deducciones fiscales diferidas en financiación inmediata mediante la participación de inversores privados.

La investigación se apoya en un análisis sistemático del marco normativo aplicable —Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley General Tributaria y regulación de las Agrupaciones de Interés Económico—, complementado con el estudio de la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos y de la jurisprudencia nacional y europea, en particular las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre ayudas de Estado. Este enfoque permite evaluar el encaje jurídico del mecanismo, su compatibilidad con los principios de legalidad, capacidad económica y neutralidad tributaria, así como los límites y requisitos que condicionan su aplicación.

El *Tax Lease*, correctamente estructurado y documentado, constituye una herramienta eficaz y legítima de política fiscal orientada al impulso de la innovación, al facilitar el acceso a financiación no dilutiva y reforzar la colaboración público-privada. No obstante, también pone de relieve que su eficacia depende de una adecuada acreditación técnica de la I+D+i, de la estabilidad de los criterios administrativos y de una planificación fiscal rigurosa, factores esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la sostenibilidad del mecanismo en el largo plazo.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
1.	OBJETIVOS Y ESTRUCTURA	7
2.	METODOLOGÍA	8
II.	FISCALIDAD E INNOVACIÓN: MARCO TEÓRICO.....	9
1.	EL PAPEL DE LA FISCALIDAD EN EL FOMENTO DE LA I+D+i	10
2.	CONCEPTO Y ALCANCE DE LA I+D+i EN EL ÁMBITO JURÍDICO-FISCAL	12
3.	INCENTIVOS FISCALES TRADICIONALES A LA I+D+i	14
4.	EVOLUCIÓN HACIA MECANISMOS DE MONETIZACIÓN DE DEDUCCIONES	17
III.	EL <i>TAX LEASE</i> COMO INSTRUMENTO DE INCENTIVO FISCAL	20
1.	ORIGEN Y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE <i>TAX LEASE</i>	20
2.	CONFIGURACIÓN LEGAL DEL <i>TAX LEASE</i> EN ESPAÑA	23
i.	<i>Agrupaciones de Interés Económico (AIE) como vehículo de inversión.....</i>	<i>23</i>
ii.	<i>Participación de inversores privados y empresas innovadoras.....</i>	<i>25</i>
3.	FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL MECANISMO.....	26
i.	<i>Estructura y flujo de beneficios fiscales.....</i>	<i>26</i>
ii.	<i>Distribución de riesgos y responsabilidades jurídicas.....</i>	<i>28</i>
IV.	ANÁLISIS JURÍDICO-TRIBUTARIO DEL <i>TAX LEASE</i> APLICADO A LA I+D+i	29
1.	RÉGIMEN FISCAL APLICABLE Y TRATAMIENTO EN EL I.S. E I.R.P.F.....	29
2.	MONETIZACIÓN DE DEDUCCIONES POR I+D+I: BASE LEGAL Y LÍMITES.....	31
3.	CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	31
4.	RIESGOS DE CALIFICACIÓN Y CONFLICTOS INTERPRETATIVOS.....	32
5.	APLICACIÓN PRÁCTICA DEL <i>TAX LEASE</i> A DISTINTOS TIPOS DE CONTRIBUYENTES.....	32

V.	DIMENSIÓN ECONÓMICO-FISCAL Y EFECTOS DE POLÍTICA PÚBLICA	
		48
1.	VENTAJAS DEL <i>TAX LEASE</i> FRENTE A OTROS INCENTIVOS FISCALES.....	48
2.	IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL: IMPULSO A LA INNOVACIÓN.....	49
3.	EFFECTOS EXTRAFISCALES Y LIMITACIONES DEL MODELO ACTUAL.....	50
VI.	CONCLUSIONES	52
VII.	BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS REFERENCIAS	54
1.	LEGISLACIÓN.....	54
2.	OTRAS REFERENCIAS.....	56
VIII.	ANEXO	59
1.	ANEXO 1: RESOLUCIÓN V1824-18 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE <i>TAX LEASE</i>	59

I. INTRODUCCIÓN

En el vasto ámbito de la fiscalidad, entendida como el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la recaudación, gestión y control de los tributos, emerge una figura particularmente innovadora que trasciende el mero objetivo recaudatorio: el *Tax Lease* aplicado a la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i). Este mecanismo, más allá de ser una herramienta técnica de ingeniería fiscal, se configura como un puente entre el derecho tributario y la promoción del progreso tecnológico y científico.

En un contexto económico global cada vez más competitivo, la innovación constituye un pilar esencial del crecimiento y la sostenibilidad empresarial. No obstante, en España, las empresas —especialmente las pymes y startups— suelen enfrentarse a obstáculos financieros que dificultan la ejecución de proyectos de I+D+i, caracterizados por elevados costes iniciales y retornos inciertos. Ante esta realidad, el *Tax Lease* surge como una respuesta eficaz, permitiendo a las empresas y autónomos monetizar las deducciones fiscales derivadas de la I+D+i mediante la colaboración con inversores privados a través de una Agrupación de Interés Económico (AIE).

Esta figura combina incentivos fiscales con financiación privada, generando un modelo de cooperación público-privada que no solo potencia la inversión en innovación, sino que también optimiza el uso de los recursos tributarios en línea con los principios de eficiencia económica y justicia fiscal consagrados en la Constitución Española (art. 31 CE). En efecto, el *Tax Lease* encarna la vertiente extrafiscal de los tributos, es decir, aquella función que trasciende la mera recaudación para perseguir fines sociales y económicos de interés general, como el impulso al progreso tecnológico o la creación de empleo cualificado. “*Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución*” (Art 2.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria).

Asimismo, el presente trabajo pretende analizar el *Tax Lease* desde una triple perspectiva: jurídica, económica y práctica, desglosando su funcionamiento, los beneficios que reporta tanto a promotores como a inversores, y las garantías de su legitimidad conforme a la normativa tributaria española y europea. En este sentido, se abordará su encaje en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que han delimitado su aplicación, y las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, que aportan seguridad jurídica a los operadores.

El análisis se apoyará en una metodología documental, basada en la revisión de fuentes normativas, doctrinales y casos reales, con el propósito de ofrecer una visión integral del mecanismo. De este modo, se busca poner de relieve cómo el *Tax Lease* se ha consolidado como un instrumento sólido y seguro de incentivo fiscal, siempre que se respeten las condiciones legales y técnicas que garantizan su transparencia y compatibilidad con el derecho de la Unión Europea.

En última instancia, este estudio aspira a demostrar que la fiscalidad puede actuar no solo como un medio de recaudación, sino también como un auténtico motor de innovación y desarrollo económico. Así, el *Tax Lease* se perfila como un ejemplo paradigmático de cómo el Derecho Tributario puede contribuir al progreso científico y tecnológico, reforzando el papel de la política fiscal como herramienta de transformación social y competitiva.

1. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA

El propósito fundamental de este estudio es evaluar la legitimidad, la eficacia y los retos del régimen de *Tax Lease* como instrumento de financiación e incentivo fiscal a la I+D+i, con el objetivo de ofrecer una visión crítica y completa de su aplicación en el contexto español. A través de este análisis se pretende proporcionar una guía clara y práctica para empresas, inversores y autónomos, identificando tanto sus beneficios potenciales como las limitaciones jurídicas y económicas que condicionan su utilización.

En primer lugar, el trabajo aborda el papel de la fiscalidad como motor de la innovación, examinando cómo los incentivos tributarios pueden actuar como herramientas estratégicas para estimular la inversión privada en actividades de investigación, desarrollo e innovación. En este marco se analiza el concepto jurídico-fiscal de la I+D+i, su evolución y las distintas fórmulas de apoyo que ha desarrollado el ordenamiento español, desde las deducciones tradicionales hasta los mecanismos de monetización más recientes.

Posteriormente, se centra la atención en el régimen de *Tax Lease*, explicando su origen, fundamento jurídico y estructura operativa, así como el papel que desempeñan las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) como vehículo de inversión que permite canalizar beneficios fiscales hacia proyectos innovadores. Este apartado busca esclarecer el funcionamiento práctico del modelo, sus ventajas competitivas y las responsabilidades jurídicas que asumen las partes implicadas.

El cuarto punto desarrolla un análisis jurídico-tributario del *Tax Lease* aplicado a la I+D+i, estudiando el tratamiento fiscal que recibe en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los límites legales a la monetización de deducciones y la doctrina administrativa y

jurisprudencial relevante. Asimismo, se examinan los riesgos de calificación y los conflictos interpretativos que este régimen ha suscitado ante la Administración Tributaria y los tribunales.

Finalmente se realiza una valoración económica y de política pública, analizando el impacto del *Tax Lease* como instrumento de impulso a la innovación y su comparación con otros incentivos fiscales. Se destacan los efectos extrafiscales, su contribución al crecimiento del tejido empresarial innovador y las limitaciones que podrían comprometer su sostenibilidad a largo plazo.

El trabajo concluye con un análisis crítico y propuestas de mejora, formulando recomendaciones orientadas a optimizar la eficacia del régimen y reforzar su legitimidad como política pública de estímulo a la innovación.

En conjunto, este estudio aspira a ofrecer una visión integrada del *Tax Lease* como puente entre fiscalidad e innovación, evidenciando su potencial transformador dentro del ecosistema económico español y su papel en la colaboración entre el sector público y el privado, en un contexto donde la inversión en I+D+i se erige como un pilar esencial para la competitividad y el progreso sostenible.

2. METODOLOGÍA

Para poder llevar a cabo el objeto de este estudio y desarrollar un análisis riguroso sobre el régimen fiscal del *Tax Lease* aplicado a la I+D+i, se ha adoptado una metodología eminentemente jurídica y documental, basada en la revisión de fuentes normativas, doctrinales, jurisprudenciales y administrativas de carácter nacional y europeo.

En primer lugar, con el fin de comprender los fundamentos teóricos y jurídicos del *Tax Lease* y su papel como mecanismo de incentivo fiscal, se ha analizado el marco general de la fiscalidad de la innovación. Para ello, se han examinado normas de rango legal y reglamentario, especialmente la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que establecen los principios y los límites de la actuación tributaria con fines extrafiscales. Asimismo, se ha consultado la Constitución Española, en particular su artículo 31, que reconoce la función económica y social de los tributos.

A continuación, para estudiar la configuración y funcionamiento práctico del *Tax Lease*, se han revisado las disposiciones legales que regulan las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) como vehículo de inversión, recogidas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, así como las normas complementarias de carácter fiscal que delimitan su utilización en operaciones de

financiación de proyectos de I+D+i. Este análisis ha permitido identificar el marco jurídico que posibilita la colaboración entre empresas innovadoras e inversores privados.

En el ámbito doctrinal, se ha recurrido a manuales de Derecho Financiero y Tributario, publicaciones académicas especializadas y artículos doctrinales que examinan la fiscalidad de la innovación y los mecanismos de monetización de deducciones fiscales. Estas fuentes han resultado esenciales para contextualizar el papel del *Tax Lease* dentro de la política fiscal española y su encaje con los objetivos de competitividad y desarrollo tecnológico.

Se ha llevado a cabo un estudio detallado de la jurisprudencia y los pronunciamientos administrativos más relevantes sobre la materia. En este sentido, se han analizado las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que han delimitado los límites del *Tax Lease* (ECLI:EU:T:2020:434) respecto a la normativa sobre ayudas de Estado y competencia, así como las resoluciones y consultas vinculantes emitidas por la Dirección General de Tributos (DGT) que interpretan su aplicación práctica y sus requisitos fiscales. Estas fuentes han sido determinantes para valorar la seguridad jurídica del mecanismo y los riesgos de su utilización indebida.

Finalmente, para complementar la dimensión práctica del estudio, se han examinado casos reales y ejemplos de estructuras de *Tax Lease* aplicadas a proyectos de I+D+i, especialmente en sectores con alta intensidad tecnológica. Este análisis empírico ha permitido contrastar la teoría con la práctica y extraer conclusiones sobre los beneficios, retos y perspectivas de futuro del régimen.

II. FISCALIDAD E INNOVACIÓN: MARCO TEÓRICO

En este apartado, exploraremos la relación entre la fiscalidad y la innovación, destacando cómo el sistema tributario puede actuar no solo como un medio de recaudación, sino también como una herramienta de impulso económico y social. Analizaremos el papel que desempeñan los incentivos fiscales en el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i), y cómo estos mecanismos contribuyen a fortalecer la competitividad empresarial y el progreso tecnológico en España.

Asimismo, examinaremos el concepto y alcance jurídico-fiscal de la I+D+i, delimitando las actividades que pueden acogerse a beneficios tributarios y los criterios que determinan su inclusión. También estudiaremos los incentivos fiscales tradicionales aplicables a este ámbito, evaluando su efectividad y sus limitaciones dentro del marco normativo vigente. Abordaremos también la evolución hacia mecanismos más avanzados de monetización de deducciones fiscales, que permiten a las empresas transformar los beneficios fiscales en liquidez inmediata. Este proceso marcará la base conceptual

necesaria para comprender el surgimiento y la relevancia del *Tax Lease* como instrumento innovador de incentivo fiscal a la I+D+i.

1. EL PAPEL DE LA FISCALIDAD EN EL FOMENTO DE LA INNOVACIÓN

Si bien la recaudación constituye la finalidad principal del sistema tributario, no puede afirmarse que sea su único propósito. En el marco del Derecho Financiero contemporáneo, los tributos han adquirido una dimensión extrafiscal, que les permite actuar como instrumentos de política económica y social orientados a la consecución directa de fines constitucionalmente legítimos, sin necesidad de recurrir al tradicional mecanismo ingreso-gasto. (Palao Taboada, 2018).

Esta función extrafiscal encuentra fundamento en el artículo 31 de la Constitución Española, que dispone que *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad”*, y en el artículo 2.1 de la Ley General Tributaria, los cuales reconocen que los tributos, además de servir para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, pueden emplearse como instrumentos de la política económica general. A través de esta función, el Estado puede orientar el diseño del sistema tributario para fomentar determinados comportamientos — como la inversión en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i)— o desincentivar otros contrarios al interés público, siempre dentro del respeto a los principios de justicia tributaria, capacidad económica y proporcionalidad consagrados constitucionalmente. (Gutiérrez, 2016)

En este contexto, la finalidad extrafiscal se concibe como una finalidad complementaria, nunca sustitutiva, de la recaudatoria. Un tributo mantiene su naturaleza jurídica en tanto cumpla su función recaudadora entre otros objetivos, aunque pueda simultáneamente orientarse a promover valores constitucionales, como la equidad, la sostenibilidad o el progreso tecnológico. No obstante, el reconocimiento de esta finalidad encuentra límites esenciales en nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de capacidad económica y la distribución equitativa de la carga fiscal, la distribución competencial entre las distintas administraciones y la propia naturaleza del tributo. (Palao Taboada, 2018)

Aunque la instrumentalidad del tributo lo convierte en una herramienta versátil de política pública y económica, no debe perderse de vista que su esencia reside en la recaudación. La extrafiscalidad, correctamente entendida, no pretende vaciar de contenido la función tributaria, sino ampliarla, permitiendo que el sistema fiscal contribuya activamente al logro de objetivos económicos y sociales de interés general, entre los cuales se encuentra el fomento de la innovación y el desarrollo tecnológico.

El ordenamiento constitucional español ampara y legitima plenamente esta función promotora del Estado. En primer lugar, el artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, estableciendo que “*se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*”, lo que no excluye, sino que admite, la intervención pública orientada a corregir fallos de mercado y fomentar sectores estratégicos. En segundo término, el artículo 40.1 CE dispone que “*los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa*”, atribuyendo al estado un papel activo en la orientación del desarrollo económico. El artículo 44.2 de la Constitución impone expresamente a los poderes públicos la obligación de “*promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general*”.

Estas previsiones constitucionales, interpretadas de forma sistemática, consolidan la base jurídica que permite a la política fiscal configurarse como un instrumento legítimo al servicio del desarrollo económico, científico y tecnológico del país, dotando de pleno respaldo constitucional a mecanismos como los incentivos fiscales a la I+D+i y, en particular, a estructuras avanzadas de colaboración público-privada como el *Tax Lease*. (Tribunal Constitucional, 1987)

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, una parte significativa de la doctrina iusfinanciera y los órganos jurisdiccionales han reconocido la legitimidad del uso de los tributos con fines extrafiscales. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, afirmó que “los tributos pueden perseguir finalidades distintas de la meramente recaudatoria, siempre que dichas finalidades sean acordes con los principios y valores constitucionales”. En el mismo sentido, Gutiérrez sostiene que la fiscalidad moderna debe entenderse como “un instrumento de dirección económica capaz de contribuir al equilibrio social y al progreso tecnológico”, mientras que Palao Taboada destaca su función como herramienta de coordinación entre la política económica y el desarrollo empresarial, subrayando la legitimidad constitucional de la extrafiscalidad siempre que se respeten los principios de capacidad económica y proporcionalidad. (Gutiérrez, A. 2016) (Palao Taboada, C. 2018)

La experiencia comparada en el ámbito de la Unión Europea pone de manifiesto que la fiscalidad constituye un elemento central de las estrategias nacionales de fomento de la innovación. En Francia, el Crédit d’Impôt Recherche (CIR), regulado en el *article 244 quater B du Code général des impôts*, permite a las empresas deducir hasta un 30 % de los gastos elegibles en actividades de investigación y desarrollo, configurándose como uno de los instrumentos fiscales más potentes para el impulso de la innovación privada. En el Reino Unido, el régimen *R&D Tax Relief*, previsto en la *Part 13 of the Corporation Tax Act 2009*, articula un sistema de deducciones y créditos fiscales reforzados para empresas innovadoras, especialmente orientado a pequeñas y medianas empresas. Por su parte, en los Países Bajos, el programa *WBSO (Wet Bevordering Speur- en Ontwikkelingswerk)* combina incentivos

fiscales sobre los costes salariales del personal investigador con mecanismos de apoyo directo a la actividad tecnológica. (*European Commission, 2021*)

Estos modelos evidencian una tendencia común en el ámbito europeo hacia la utilización estratégica de los tributos como instrumentos de política económica orientados al fomento de la innovación. En este contexto, la extrafiscalidad no se presenta como una excepción al principio recaudatorio, sino como una evolución funcional del sistema tributario, adaptada a las exigencias de una economía basada en el conocimiento, la tecnología y la competitividad empresarial. (OECD, 2023)

2. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA I+D+i EN EL ÁMBITO JURÍDICO-TRIBUTARIO ESPAÑOL.

La investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) constituyen pilares esenciales para la competitividad y el crecimiento sostenible de cualquier economía moderna. Desde el punto de vista jurídico-tributario, la delimitación conceptual de la I+D+i reviste una especial relevancia, puesto que de ella depende la correcta aplicación de los incentivos fiscales y la atribución de beneficios tributarios a las empresas que realizan este tipo de actividades. (OCDE, 2018)

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, se considera investigación la indagación original y planificada que persigue descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico. Por su parte, el desarrollo comprende la aplicación de los resultados de la investigación o de otros conocimientos científicos para la fabricación de nuevos materiales, productos o procesos, así como la mejora sustancial de los ya existentes. Finalmente, se entiende por innovación tecnológica la actividad que supone la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o mejoras tecnológicamente significativas de los mismos, cuando no se trate de actividades de I+D en sentido estricto.

En el plano económico, la I+D+i suele clasificarse, conforme a la doctrina de la economía de la innovación, en dos grandes categorías: la innovación genuina o radical, caracterizada por la introducción de avances inéditos a nivel mundial, y la innovación adaptativa o incremental, orientada a la mejora o perfeccionamiento de productos, procesos o servicios preexistentes. Esta distinción, ampliamente recogida en los trabajos de la OCDE, responde al diferente grado de novedad y riesgo inherente a cada modalidad. (OCDE 2018)

Ambas formas de innovación presentan relevancia fiscal, si bien su impacto económico y su perfil de riesgo difieren de manera significativa. Las innovaciones de frontera incorporan un elevado

componente de incertidumbre técnica y financiera, derivado de la ausencia de soluciones previamente contrastadas y de la posibilidad de fracaso tecnológico, mientras que las innovaciones incrementales suelen implicar costes más acotados y un menor nivel de riesgo, al apoyarse en conocimientos y tecnologías ya existentes. Esta diferenciación resulta especialmente relevante a efectos tributarios, pues justifica la existencia de incentivos fiscales reforzados para aquellas actividades de I+D que asumen mayores niveles de riesgo e incertidumbre. (OCDE, 2018)

El reconocimiento fiscal de la I+D+i responde, en buena medida, a la existencia de fallos de mercado. Estos se manifiestan cuando las empresas, pese a los beneficios sociales que genera la innovación, no acometen inversiones suficientes debido a su escasa rentabilidad privada o a la dificultad de apropiarse plenamente de los resultados. Los proyectos de I+D+i generan externalidades positivas, ya que sus beneficios se extienden al conjunto de la sociedad —a través de la difusión tecnológica y la mejora de la productividad—, sin que el innovador pueda capturar todo su valor económico. Esta situación justifica la intervención pública mediante políticas de apoyo directo o indirecto, entre ellas los incentivos fiscales. (Arrow, 1962; Stiglitz, 1987).

En este sentido, la normativa española —alineada con las directrices de la OCDE y la Unión Europea— incorpora mecanismos tributarios destinados a compensar estas ineficiencias del mercado. Entre ellos destacan las deducciones fiscales por actividades de I+D+i, reguladas en el citado artículo 35 de la LIS, que permiten reducir la cuota del Impuesto sobre Sociedades en función del gasto acreditado en investigación o innovación tecnológica. Estas deducciones actúan como un instrumento de política económica orientado a estimular la inversión privada en conocimiento, facilitando que las empresas asuman proyectos de elevado riesgo y potencial transformador. (OCDE, 2018)

Sin embargo, como advierten Busom, Corchuelo y Martínez-Ros (2015), la eficacia real de estos incentivos depende de factores estructurales, como la disponibilidad de capital humano cualificado, la competencia en los mercados y el acceso a financiación. La evidencia empírica demuestra que las empresas con mayores dificultades de financiación tienden a beneficiarse más de las ayudas directas que de las deducciones fiscales, mientras que estas últimas resultan especialmente útiles para aquellas compañías que mantienen una actividad de I+D+i estable y continuada en el tiempo. (Busom et al., 2015).

Por otro lado, el concepto jurídico-fiscal de la I+D+i trasciende la mera definición técnica de las actividades científicas o tecnológicas. La Dirección General de Tributos ha venido perfilando este concepto a través de una extensa doctrina administrativa plasmada en numerosas consultas vinculantes —entre otras, V0085-17, V0567-22, V1234-21 o V0987-23—, en las que se establecen criterios

interpretativos sobre las actuaciones susceptibles de acogerse a los incentivos fiscales, atendiendo tanto al grado de novedad del proyecto como a la existencia de un riesgo tecnológico real.

A título ilustrativo, la consulta vinculante V0085-17, de 18 de enero, señala expresamente que *“para que una actividad pueda calificarse como investigación y desarrollo resulta imprescindible que exista una incertidumbre científica o tecnológica que no pueda resolverse con los conocimientos o técnicas generalmente accesibles en el sector”*. Este criterio, reiterado de forma constante por la Administración tributaria, pone de manifiesto que la calificación fiscal de la I+D+i no depende exclusivamente del resultado obtenido, sino del proceso seguido y del riesgo asumido.

Junto a esta doctrina administrativa —cuya enumeración exhaustiva excede el alcance del presente trabajo—, el ordenamiento prevé la posibilidad de que los contribuyentes soliciten un informe motivado vinculante al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, el cual certifica la naturaleza de las actividades desarrolladas y otorga un elevado grado de seguridad jurídica frente a la Administración tributaria.

El alcance de la I+D+i en el ámbito jurídico-fiscal español abarca tanto la delimitación conceptual de las actividades innovadoras como los mecanismos legales que permiten incentivar su realización. La correcta aplicación de estos beneficios requiere un equilibrio entre el rigor técnico y la flexibilidad interpretativa, de modo que el sistema fiscal cumpla su doble función: recaudar recursos y estimular el progreso científico y tecnológico, contribuyendo así a la consolidación de un modelo productivo basado en el conocimiento y la innovación. (OCDE, 2018).

3. INCENTIVOS FISCALES TRADICIONALES A LA I+D+i

El sistema fiscal constituye uno de los pilares más relevantes en la estrategia de fomento de la innovación empresarial. A través de los incentivos fiscales, el Estado busca corregir las fallas de mercado asociados a la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i), caracterizados por el elevado riesgo y la incertidumbre que conllevan este tipo de proyectos. Dichos incentivos se diseñan para reducir el coste efectivo de la inversión, mejorar la rentabilidad esperada de las actividades innovadoras y estimular la participación del sector privado en el progreso tecnológico. (OECD, 2020)

En España, el conjunto de incentivos fiscales a la I+D+i puede clasificarse conforme a tres criterios fundamentales:

- Según su naturaleza jurídica y finalidad (incentivos directos e indirectos).
- Según su base de cálculo o referencia fiscal (sobre el gasto o sobre la renta).

- Según su ámbito subjetivo (beneficiarios).

- i. Incentivos fiscales directos e indirectos

La doctrina y la práctica tributaria distinguen entre incentivos fiscales directos e incentivos fiscales indirectos, en función del modo en que se materializa la ventaja tributaria para el contribuyente.

Los incentivos fiscales directos son aquellos que suponen una reducción inmediata de la carga tributaria, normalmente a través de deducciones o bonificaciones aplicables sobre la cuota del impuesto. En el ámbito de la I+D+i, el ejemplo paradigmático es la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Este precepto permite aplicar un 25 % de deducción sobre los gastos en I+D, ampliable hasta un 42 % si se incrementa la inversión respecto a la media de los dos ejercicios anteriores, y un 12 % para los gastos en innovación tecnológica.

Estas deducciones actúan como un incentivo directo al reducir de forma efectiva el importe del impuesto a pagar y, en consecuencia, aumentar la liquidez empresarial. (Palao Taboada, C. 2018)

Los incentivos fiscales indirectos, en cambio, actúan de manera diferida o complementaria, generando un beneficio económico a través de la modificación de las bases imponibles o de los elementos de cálculo del tributo. Entre ellos destacan la amortización acelerada o libertad de amortización de los activos afectos a la I+D+i (art. 12.3 LIS), las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social del personal investigador (Real Decreto 475/2014), o la exención parcial de rentas derivadas de la cesión de intangibles (Patent Box) regulada en el artículo 23 de la LIS. (Palao Taboada, C. 2018)

Estas medidas no reducen directamente la cuota tributaria, pero sí mejoran la posición financiera de la empresa al anticipar deducciones o reducir la tributación futura. (Palao Taboada, C. 2018)

- ii. Incentivos fiscales sobre el gasto o sobre la renta

Otra clasificación relevante distingue entre incentivos fiscales sobre el gasto e incentivos fiscales sobre la renta, atendiendo a la variable sobre la que actúan.

Los incentivos fiscales sobre el gasto se aplican en el momento en que la empresa realiza inversiones o desembolsos destinados a actividades de I+D+i. Su objetivo es abaratar el coste de la inversión inicial, reduciendo la presión financiera que supone acometer proyectos de riesgo tecnológico. Dentro de esta categoría se incluyen las deducciones por I+D+i del artículo 35 LIS, las bonificaciones a la Seguridad Social, y la amortización acelerada de equipos o inmovilizados relacionados con la innovación. Estos

incentivos son especialmente relevantes para pymes y startups, que suelen enfrentarse a mayores restricciones de liquidez y dificultades para financiar sus proyectos. (OECD, 2020)

Los incentivos fiscales sobre la renta, por su parte, actúan una vez que el proyecto innovador ha generado beneficios o rentas derivadas de su explotación. En este grupo se encuadran instrumentos como el *Patent Box*, un régimen fiscal especial que permite reducir hasta en un 60 % la base imponible correspondiente a los ingresos procedentes de la cesión o explotación de determinados activos intangibles —como patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, *know-how* o software avanzado— siempre que dichos activos sean resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas, al menos en parte, por la propia empresa. La finalidad de este incentivo es favorecer la comercialización de los resultados de la I+D+i, promoviendo que las empresas mantengan en España la titularidad y explotación de su propiedad industrial e intelectual, reforzando así la competitividad del tejido productivo nacional. (OECD, 2020)

Esta distinción entre incentivos fiscales sobre el gasto y sobre la renta permite al legislador ofrecer un enfoque temporalmente equilibrado del fomento de la innovación, apoyando tanto la fase inicial de creación e inversión en actividades de I+D+i como la fase posterior de explotación y obtención de retornos económicos derivados de dichas actividades.

iii. Ámbito subjetivo: beneficiarios de los incentivos a la I+D+i

El ámbito subjetivo de aplicación de los incentivos fiscales a la I+D+i abarca a todas las personas jurídicas, físicas y entidades con personalidad jurídica propia que desarrollen, de manera directa o indirecta, actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica en territorio español.

Con carácter general, los principales beneficiarios son las empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que entidades parcialmente exentas o no lucrativas (como universidades, fundaciones o centros tecnológicos) puedan participar en proyectos de I+D+i mediante convenios de colaboración o agrupaciones de interés económico (AIE). En este último caso, las deducciones fiscales se trasladan a los socios inversores, quienes pueden aplicarlas en su propia autoliquidación tributaria, de acuerdo con el principio de transparencia fiscal. (Art 48 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades)

Este mecanismo de colaboración público-privada permite que empresas no innovadoras financien proyectos de terceros a cambio de aprovechar los beneficios fiscales generados. Dicha estructura es la base del modelo de *Tax Lease* aplicado a la I+D+i, que será objeto de análisis en capítulos posteriores.

Asimismo, la normativa prevé que las empresas puedan solicitar informes motivados vinculantes al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con el fin de acreditar que las actividades desarrolladas cumplen los requisitos técnicos de I+D+i exigidos por la Ley. Esto garantiza seguridad jurídica y una correcta delimitación de los beneficiarios legítimos de los incentivos. (Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre)

En conjunto, los incentivos fiscales tradicionales a la I+D+i configuran un sistema mixto y complementario, que combina instrumentos de beneficio fiscal sobre el gasto y la renta, aplicables tanto de forma directa como indirecta, y dirigidos a un amplio espectro de beneficiarios. Sin embargo, como destaca la literatura especializada (Busom, Corchuelo y Martínez-Ros, 2015), su eficacia práctica ha sido desigual: mientras las grandes empresas con capacidad de planificación fiscal logran aprovechar plenamente estas ventajas, las pymes y startups encuentran obstáculos administrativos y financieros que limitan su acceso real a los beneficios. (Busom et al., 2015)

Estas limitaciones han impulsado la creación de nuevos mecanismos de monetización de deducciones fiscales, orientados a facilitar la participación de inversores externos y a garantizar una aplicación más equitativa de los incentivos, lo que desemboca en el desarrollo del *Tax Lease* para la I+D+i, analizado en el siguiente apartado.

4. EVOLUCIÓN HACIA MECANISMOS DE MONETIZACIÓN DE DEDUCCIONES

La experiencia práctica acumulada en la aplicación de los incentivos fiscales tradicionales a la I+D+i ha puesto de manifiesto una asimetría estructural en su aprovechamiento. Aunque las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) constituyen herramientas eficaces para reducir la carga tributaria, su utilización efectiva se ha visto limitada en gran parte del tejido empresarial, especialmente entre las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las *startups* innovadoras. (OECD, 2020; Busom et al., 2015)

Estas entidades, pese a su elevado potencial creativo, suelen encontrarse en fases iniciales de desarrollo con escasa o nula base imponible, lo que impide aplicar de forma inmediata las deducciones generadas por sus gastos en I+D+i. Este desfase temporal entre la inversión y el retorno fiscal reduce la eficacia del incentivo y frena la capacidad de reinversión de las empresas más dinámicas. (OECD, 2018)

Ante esta realidad, el legislador y la Administración tributaria han impulsado una evolución legislativa progresiva hacia mecanismos de monetización de las deducciones fiscales, con el objetivo de transformar el crédito fiscal en liquidez inmediata y garantizar que los beneficios fiscales establecidos

cumplan su función de estímulo a la innovación, incluso para aquellos contribuyentes con insuficiencia de cuota. (Palao Taboada, 2018)

i. Justificación económica y jurídica de la monetización

La monetización de deducciones consiste en permitir que las empresas conviertan en efectivo —total o parcialmente— las deducciones fiscales por I+D+i no aplicadas, ya sea mediante devoluciones directas, compensaciones en ejercicios futuros, o cesión a terceros inversores a través de estructuras colaborativas. (OECD, 2020)

Desde un punto de vista económico, esta figura busca reducir el sesgo de liquidez que limita el acceso de las pymes a los incentivos fiscales, equilibrando su capacidad de innovación frente a las grandes corporaciones. Por su parte, desde una perspectiva jurídica, la monetización encuentra amparo en el principio de igualdad tributaria (art. 31 CE) y en el principio de eficiencia económica, al promover que los incentivos lleguen efectivamente a quienes desarrollan actividades innovadoras, cumpliendo su finalidad extrafiscal. (Palao Taboada, 2018).

ii. Régimen de aplicación: artículo 39.2 de la LIS

El artículo 39.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, introducido tras la reforma fiscal de 2014, marcó un hito en la modernización del sistema de incentivos fiscales al permitir, bajo determinadas condiciones, la aplicación monetaria de las deducciones por I+D+i.

Este precepto autoriza que las entidades que generen deducciones por actividades de I+D+i y no puedan aplicarlas efectivamente por insuficiencia de cuota íntegra puedan solicitar su abono directo a la Administración tributaria, convirtiendo así un crédito fiscal futuro en liquidez inmediata. A cambio de esta anticipación del beneficio fiscal, el legislador establece una reducción del 20 % sobre el importe total de la deducción pendiente, lo que refleja una ponderación entre el interés público en fomentar la innovación y la necesidad de preservar el equilibrio recaudatorio del sistema tributario.

Para acceder a este mecanismo, deben cumplirse una serie de requisitos cumulativos, entre los que destacan:

- a) Haber transcurrido al menos un año desde la generación de la deducción sin que haya sido aplicada.

- b) Mantener la plantilla media total o del personal investigador durante los 24 meses siguientes a la solicitud.
- c) Reinvertir un importe equivalente a la deducción abonada en actividades adicionales de I+D+i o en activos afectos a dichas actividades.
- d) Obtener previamente un informe motivado vinculante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades que acredite la naturaleza de las actividades.

Este sistema transforma el crédito fiscal en un instrumento de financiación alternativa, con un efecto económico similar al de una subvención indirecta pero con mayor seguridad jurídica y control técnico. (Real Decreto 1432/2003; Ministerio de Ciencia e Innovación)

iii. Hacia modelos colaborativos de monetización: la estructura *Tax Lease*

La limitación del mecanismo del artículo 39.2 LIS a las empresas que ejecutan directamente proyectos de I+D+i llevó al desarrollo de nuevas estructuras de colaboración público-privada, entre las que destaca el *Tax Lease* aplicado a la I+D+i.

Inspirado en los modelos de financiación del sector naval, el *Tax Lease* permite monetizar deducciones fiscales mediante la intervención de inversores privados agrupados en una Agrupación de Interés Económico (AIE). A través de esta estructura, la empresa promotora del proyecto cede parcialmente las deducciones generadas a los inversores, quienes las aplican en su propio Impuesto sobre Sociedades a cambio de una aportación económica inmediata. (Palao Taboada, 2018)

De este modo, el *Tax Lease* actúa como un mecanismo de financiación híbrido, que combina los incentivos fiscales con la captación de capital privado. El promotor obtiene liquidez para continuar con el desarrollo del proyecto, mientras que los inversores obtienen un beneficio fiscal seguro y regulado, sin asumir el riesgo tecnológico directo.

Asimismo, la validez de este sistema ha sido confirmada tanto por la Dirección General de Tributos, a través de una reiterada doctrina administrativa recogida en diversas consultas vinculantes, como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha reconocido su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado, siempre que se respeten los principios de transparencia, proporcionalidad y libre competencia. A estos pronunciamientos administrativos y jurisprudenciales se hará referencia de manera específica en apartados posteriores del presente trabajo.

iv. Impacto y retos del nuevo modelo

La introducción de los mecanismos de monetización ha supuesto un salto cualitativo en la política fiscal de apoyo a la innovación en España. En la práctica, ha permitido que empresas sin beneficios fiscales inmediatos puedan financiar proyectos de alto impacto tecnológico y mantener su competitividad en el mercado. (OECD, 2020)

No obstante, el sistema presenta desafíos relevantes. Entre ellos destacan la complejidad administrativa asociada a los procedimientos de certificación técnica y fiscal, la posible disparidad interpretativa entre la Administración tributaria y los contribuyentes en la calificación de las actividades como I+D+i, así como la necesidad de garantizar una adecuada armonización entre la normativa nacional y el Derecho de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, especialmente en lo relativo al principio de no selectividad y a la compatibilidad de los incentivos fiscales con el mercado interior, conforme a los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Comisión Europea, 2014)

A pesar de estas limitaciones, la monetización de deducciones —ya sea directa o a través del modelo *Tax Lease*— representa una evolución lógica y necesaria en el uso estratégico de la fiscalidad como instrumento de política económica. Este enfoque consolida el papel del Estado como facilitador del desarrollo tecnológico, al tiempo que fomenta la colaboración con el sector privado y refuerza la competitividad del sistema productivo español en el marco europeo.

III. EL TAX LEASE COMO INSTRUMENTO DE INCENTIVO FISCAL

1. ORIGEN Y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE TAX LEASE

El régimen de *Tax Lease* tiene su origen en el ámbito de la financiación de activos de elevado coste, larga duración y alto riesgo económico, caracterizados por una inversión inicial muy significativa y una recuperación de la rentabilidad diferida en el tiempo. Su primera aplicación sistemática en España se produjo en el sector de la construcción naval, donde se articuló como un instrumento destinado a mejorar la competitividad de los astilleros españoles frente a otros Estados miembros mediante la captación de capital privado incentivado fiscalmente. (Comisión Europea, 2013)

En dicho contexto, el *Tax Lease* fue concebido como una estructura jurídico-fiscal compleja, diseñada para permitir que terceros inversores, ajenos a la ejecución material del proyecto, pudieran beneficiarse de determinadas ventajas fiscales previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, a cambio de aportar financiación anticipada. El elemento nuclear del sistema reside en la separación funcional entre el sujeto que desarrolla económicamente el proyecto y aquel que asume la inversión desde la

perspectiva fiscal, lo que permite anticipar la rentabilidad del incentivo y superar las limitaciones propias de los mecanismos fiscales tradicionales. (Calderón Carrero, 2019)

Esta separación resultó especialmente relevante en sectores intensivos en capital, donde los promotores —astilleros o empresas tecnológicas— carecían de base imponible suficiente para aprovechar las deducciones generadas. El *Tax Lease* permitió así transformar incentivos fiscales futuros en liquidez inmediata, mediante la participación de inversores con capacidad tributaria suficiente. (Tribunal General de la Unión Europea, 2015)

i. El conflicto con la Comisión Europea y la intervención del TJUE

La aplicación del *Tax Lease* en el sector naval español dio lugar a una intensa controversia a nivel europeo, al considerar la Comisión Europea que el régimen podía constituir una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior, en los términos del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). (Comisión Europea, 2013a)

En particular, mediante las Decisiones de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013 (asunto SA.21233 – C/11), la Comisión sostuvo que el sistema español de *Tax Lease* confería una ventaja económica selectiva a determinados operadores, era imputable al Estado y falseaba o amenazaba con falsear la competencia en el mercado interior. En consecuencia, calificó el régimen como ayuda de Estado ilegal e incompatible y ordenó la recuperación de las ayudas concedidas a los inversores.

Estas decisiones generaron una situación de notable inseguridad jurídica y un impacto económico significativo en el sector naval español, al afectar a operaciones ya ejecutadas y a inversores que habían confiado en la legalidad del régimen vigente. (Comisión Europea, 2013b)

No obstante, esta interpretación fue cuestionada ante el Tribunal General de la Unión Europea, que en su sentencia de 17 de diciembre de 2015 (asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13) anuló la decisión de la Comisión. El Tribunal consideró que la Comisión no había acreditado adecuadamente el carácter selectivo del régimen, ni que los beneficios fiscales fueran atribuibles de manera directa a una medida estatal discrecional. (Tribunal General de la Unión Europea, 2015)

Posteriormente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en sentencia de 25 de julio de 2018, confirmó sustancialmente esta interpretación, estableciendo una doctrina de gran relevancia: el uso legítimo de mecanismos fiscales generales, aplicados conforme a normas objetivas y accesibles, no puede calificarse automáticamente como ayuda de Estado, aun cuando genere ventajas económicas relevantes. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2018)

Esta jurisprudencia supuso un punto de inflexión en la consolidación jurídica del *Tax Lease*, al reconocer que la utilización de figuras fiscales existentes no implica selectividad, la intervención de inversores privados rompe el vínculo directo entre Estado y beneficiario y la ventaja fiscal no es atribuible a una decisión discrecional de la Administración. (Calderón Carrero, 2019)

ii. Fundamento jurídico interno del régimen

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, el fundamento del *Tax Lease* no se apoya en una norma específica o singular, sino en la combinación coherente y sistemática de diversas figuras legales plenamente reconocidas, lo que refuerza su legitimidad normativa. (Ley 58/2003, art. 2.1)

Entre estas figuras destacan especialmente:

- a) Las deducciones por actividades de I+D+i reguladas en el artículo 35 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), que permiten incentivar fiscalmente los gastos vinculados a proyectos innovadores.
- b) El régimen de transparencia fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE), previsto en el artículo 48 LIS, que posibilita la imputación directa de los resultados fiscales a los socios, sin tributación a nivel de la entidad.
- c) La posibilidad de monetización o aprovechamiento indirecto de deducciones, recogida en el artículo 39 LIS, que reconoce expresamente la viabilidad de mecanismos alternativos de aplicación de los incentivos fiscales cuando no existe cuota suficiente.
- d) La interacción de estos elementos permite estructurar un modelo en el que no se crean beneficios fiscales nuevos, sino que se optimizan los ya existentes, respetando los principios de legalidad, capacidad económica y neutralidad tributaria.

iii. Expansión del modelo y consolidación como instrumento de incentivo fiscal

Superada la controversia europea y clarificado su encaje jurídico, el *Tax Lease* ha experimentado una expansión progresiva hacia otros sectores estratégicos, como el audiovisual, las energías renovables y, de manera creciente, la I+D+i tecnológica. En estos ámbitos, el mecanismo se ha adaptado para responder a las necesidades específicas de financiación de proyectos innovadores, manteniendo su estructura básica. (Calderón Carrero, 2019)

En la actualidad, el *Tax Lease* se configura como un instrumento de financiación indirecta de la innovación, alineado con la función extrafiscal del sistema tributario y con los objetivos de política económica recogidos en la Constitución Española. Su utilización permite canalizar recursos privados hacia actividades de alto valor añadido, sin incrementar el gasto público directo, reforzando así la colaboración entre el sector público y el privado. (Constitución Española, arts. 38 y 44.2)

El *Tax Lease* representa la evolución natural de los incentivos fiscales tradicionales, consolidándose como una herramienta jurídicamente segura y económicamente eficaz para el fomento de la innovación en el marco del Derecho tributario contemporáneo. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2018)

2. CONFIGURACIÓN LEGAL DEL TAX LEASE EN ESPAÑA

La configuración legal del *Tax Lease* en España se articula en torno a una estructura triangular compleja, diseñada para canalizar la financiación privada hacia proyectos intensivos en capital y riesgo, como los de I+D+i, mediante el aprovechamiento de incentivos fiscales legalmente previstos. En esta estructura intervienen necesariamente tres sujetos diferenciados, cada uno con funciones claramente delimitadas: el promotor del proyecto innovador, los inversores privados y una Agrupación de Interés Económico (AIE), que actúa como vehículo jurídico-fiscal instrumental de la operación. (Comisión Europea, 2014; TJUE, 2018)

Este diseño responde a una lógica de especialización funcional y reparto de riesgos, permitiendo separar la ejecución técnica del proyecto de la asunción fiscal de la inversión, sin que ello implique una desnaturalización del incentivo tributario ni una alteración artificiosa de la realidad económica subyacente. (Palao Taboada, 2018; García Novoa, 2019).

i. Agrupaciones de Interés Económico (AIE) como vehículo de inversión

Las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) se regulan en la Ley 12/1991, de 29 de abril, y desarrolladas reglamentariamente por el art 48 LIS, configurándose como entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad consiste en facilitar, desarrollar o mejorar la actividad económica de sus socios, sin sustituirla ni absorberla.

Desde una perspectiva mercantil, la AIE carece de vocación empresarial autónoma, lo que resulta esencial para su encaje en el esquema del *Tax Lease*. Su función no es generar beneficios propios, sino servir de instrumento auxiliar al servicio de las actividades de sus miembros. Esta característica resulta especialmente relevante para evitar una eventual calificación como entidad puramente interpuesta o simulada. (DGT, consultas vinculantes; Tribunal General, 2015).

Desde el punto de vista fiscal, la AIE presenta una singularidad determinante: su régimen de transparencia fiscal, actualmente regulado en el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). En virtud de este régimen, la AIE no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, sino que imputa directamente a sus socios los resultados fiscales, tanto positivos como negativos, derivados de su actividad. (Ley 27/2014, art. 48).

En el marco del *Tax Lease* aplicado a la I+D+i, la AIE se constituye ad hoc para un proyecto concreto y desempeña funciones esenciales para la viabilidad jurídica y fiscal del mecanismo:

- a) Asume formalmente la ejecución económica del proyecto, figurando como sujeto que soporta los gastos asociados a las actividades de I+D+i, sin perjuicio de que la ejecución material corresponda al promotor mediante contratos de prestación de servicios o cesión de medios.
- b) Registra contablemente los gastos elegibles de I+D+i, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa tributaria y contable, lo que resulta imprescindible para la correcta generación de deducciones fiscales.
- c) Genera deducciones por I+D+i y, en su caso, bases imponibles negativas, derivadas de la realización de actividades intensivas en gasto y con retorno económico diferido.
- d) Imputa dichos efectos fiscales a los socios inversores, quienes pueden aplicarlos en sus propias liquidaciones tributarias, gracias al régimen de transparencia fiscal.

La Este diseño ha sido considerado conforme al ordenamiento siempre que exista una efectiva realidad económica en la ejecución del proyecto y una adecuada documentación de las operaciones realizadas (DGT, V0085-17; Tribunal General, 2015; TJUE, 2018)

La AIE no explota comercialmente los resultados del proyecto ni asume el riesgo empresarial del mismo, lo que refuerza su carácter de vehículo neutral y puramente instrumental, elemento clave para la defensa jurídica del esquema frente a eventuales calificaciones de simulación o abuso (Comisión Europea, 2014; García Novoa, 2019)

ii. Participación de inversores privados y empresas innovadoras

El promotor del proyecto, normalmente una empresa innovadora o tecnológica, es el sujeto que identifica, diseña y ejecuta materialmente las actividades de I+D+i. No obstante, debido a las limitaciones estructurales de los incentivos fiscales tradicionales —especialmente la insuficiencia de cuota o base imponible—, el promotor no siempre puede beneficiarse directamente de las deducciones generadas. (OCDE, 2020; Busom et al., 2015)

En este contexto, el *Tax Lease* permite que el promotor ceda temporalmente determinados derechos económicos o de explotación del proyecto a la AIE, sin perder la titularidad última de los resultados tecnológicos o de la propiedad intelectual. A cambio, obtiene financiación inmediata, lo que le permite continuar o ampliar el desarrollo del proyecto sin recurrir a financiación bancaria ni diluir su capital social. (Palao Taboada, 2018; García Novoa, 2019).

Por su parte, los inversores privados —personas jurídicas con cuota positiva en el Impuesto sobre Sociedades o personas físicas con elevada tributación en el IRPF— participan en la AIE con un objetivo primordialmente fiscal. Su aportación de capital les permite: (Ley 27/2014, arts. 35 y 48; DGT, doctrina reiterada)

- a) Aplicar en su propia declaración las deducciones por I+D+i generadas por la AIE, reduciendo de forma significativa su carga tributaria.
- b) Compensar bases imponibles negativas, mejorando su posición fiscal global.
- c) Obtener una rentabilidad fiscal predecible y limitada en el tiempo, normalmente desvinculada del éxito técnico del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos legales.

Desde una perspectiva jurídica, esta estructura se justifica en la libertad de empresa (art. 38 CE) y en la legitimidad constitucional del uso extrafiscal de los tributos, siempre que la operación no persiga exclusivamente un ahorro fiscal artificioso. La clave reside en que el inversor asume un riesgo real, aunque acotado, derivado de una eventual regularización administrativa o de una incorrecta calificación del proyecto. (CE, art. 38; STC 37/1987; TJUE, 2018)

En conjunto, esta configuración responde a un modelo de colaboración público-privada, en el que:

- El Estado incentiva la innovación mediante beneficios fiscales legalmente previstos.

- El inversor privado obtiene una optimización tributaria legítima,
- La empresa innovadora accede a recursos financieros sin comprometer su estructura societaria.

Este equilibrio funcional y jurídico es lo que ha permitido que el *Tax Lease* se consolide como un instrumento válido, eficiente y jurídicamente defendible dentro del sistema fiscal español. (Tribunal General, 2015; TJUE, 2018)

3. FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL MECANISMO

El *Tax Lease* opera como un mecanismo de ingeniería jurídico-fiscal que permite anticipar el valor económico de los incentivos fiscales asociados a proyectos de I+D+i, transformando deducciones futuras —de difícil o imposible aplicación para muchas empresas innovadoras— en financiación inmediata procedente de inversores privados. Su funcionamiento descansa en una correcta articulación temporal, contractual y fiscal de las distintas fases del proyecto. (Calderón Carrero, 2019)

i. Estructura y flujo de beneficios fiscales

El esquema operativo del *Tax Lease* se articula, de forma simplificada, a través de una secuencia cronológica cerrada, diseñada para garantizar tanto la efectividad del incentivo fiscal como la seguridad jurídica de los intervinientes. (Tribunal General de la Unión Europea, 2015; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2018)

a) Identificación, delimitación y certificación del proyecto de I+D+i

En una fase inicial, el promotor identifica un proyecto susceptible de encuadrarse dentro de las categorías de investigación y desarrollo o innovación tecnológica definidas en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Resulta esencial que el proyecto se delimite con precisión desde un punto de vista técnico y económico, estableciendo claramente: (Calderón Carrero, 2019)

- Los objetivos innovadores.
- Las actividades concretas a desarrollar.
- Los riesgos tecnológicos asumidos.
- Los gastos previsibles asociados.

La certificación técnica del proyecto —emitida por una entidad acreditada o por el órgano administrativo competente— constituye una pieza clave del sistema, ya que permite reducir significativamente el riesgo de regularización futura y dota de seguridad jurídica a la estructura. En la práctica, suelen obtenerse certificaciones tanto *ex ante* (sobre la calificación del proyecto) como *ex post* (sobre los gastos efectivamente incurridos). (Comisión Europea, 2013; Tribunal General de la Unión Europea, 2015)

b) Constitución de la AIE y estructuración de la inversión

Una vez definido el proyecto, se procede a la constitución de una Agrupación de Interés Económico específica para la operación. Esta AIE se configura como el vehículo central del *Tax Lease*, integrando como socios a los inversores privados y, en determinados supuestos, al propio promotor o a sociedades vinculadas.

La AIE suscribe los contratos necesarios con la empresa innovadora (contratos de ejecución, cesión de derechos, prestación de servicios o financiación), de manera que sea la agrupación quien asuma formalmente los costes del proyecto, aun cuando la ejecución material se realice por el promotor. Este diseño contractual resulta esencial para que los gastos sean fiscalmente imputables a la AIE y, por extensión, a sus socios. (Ley 12/1991; Real Decreto 1432/2003, Ley 27/2014, art. 48)

c) Ejecución del proyecto y generación de incentivos fiscales

Durante la fase de ejecución, la AIE soporta contable y fiscalmente los gastos asociados al proyecto: costes de personal investigador, colaboraciones externas, consumibles, amortización de activos afectos y demás conceptos fiscalmente elegibles. Como consecuencia de ello, la AIE genera:

- Deducciones por I+D+i,
- Bases imponibles negativas
- Otros beneficios fiscales asociados.

Dado su régimen de transparencia fiscal, estos efectos no permanecen en la AIE, sino que se trasladan automáticamente a los inversores, en proporción a su participación. (Ley 27/2014, arts. 35 y 48)

d) Imputación a los inversores y obtención del rendimiento fiscal

Los inversores aplican en su propia liquidación del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF las deducciones generadas, obteniendo una rentabilidad fiscal que constituye el núcleo económico de la operación. Esta rentabilidad se estructura de forma que resulte previsible, limitada y jurídicamente

defendible, evitando configuraciones que puedan calificarse como abuso de normas jurídicas o simulación. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2018; Calderón Carrero, 2019)

e) Salida ordenada del inversor y cierre de la estructura

Una vez agotado el aprovechamiento fiscal, se articula la salida del inversor, generalmente mediante la recompra de su participación por parte del promotor o por una entidad vinculada. De este modo, el promotor recupera el control íntegro del proyecto y de los derechos económicos e intelectuales asociados, mientras que el inversor materializa su retorno sin vinculación a largo plazo. (Tribunal General de la Unión Europea, 2015)

ii. Distribución de riesgos y responsabilidades jurídicas

Uno de los aspectos más relevantes del *Tax Lease* es su capacidad para redistribuir los riesgos entre los distintos participantes, asignándolos a quien se encuentra en mejor posición para gestionarlos.

○ Riesgo del promotor del proyecto

La empresa innovadora asume fundamentalmente el riesgo técnico y operativo, esto es, la correcta ejecución del proyecto conforme a los parámetros que justifican su calificación como I+D+i. Asimismo, responde de la veracidad de la información técnica suministrada y del cumplimiento de los hitos previstos.

No obstante, este riesgo se ve compensado por el acceso a financiación inmediata y no dilutiva, lo que resulta especialmente relevante para empresas con escasa capacidad financiera.

○ Riesgo fiscal del inversor

El inversor asume un riesgo fiscal limitado, vinculado a una eventual regularización administrativa. Sin embargo, este riesgo se mitiga significativamente mediante:

1. Certificaciones técnicas,
2. Auditorías independientes,
3. Informes jurídicos especializados
4. Consultas vinculantes a la Dirección General de Tributos.

En la práctica, el inversor no participa en el riesgo empresarial del proyecto ni en su explotación económica. (Comisión Europea, 2013; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2018)

- Papel instrumental y responsabilidad de la AIE

La AIE actúa como entidad neutral e instrumental, sin asumir un riesgo empresarial propio. Su responsabilidad se concentra en el plano formal: correcta llevanza de la contabilidad, adecuada imputación de los gastos y cumplimiento estricto de las obligaciones fiscales.

Desde la perspectiva jurídico-tributaria, el principal foco de atención de la Administración se sitúa en la realidad económica de la operación y en la existencia de sustancia suficiente. De ahí que el diseño del *Tax Lease* deba evitar estructuras artificiosas, márgenes desproporcionados o cesiones de derechos carentes de justificación económica. (Ley 12/1991; Real Decreto 1432/2003; Calderón Carrero, 2019)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO-TRIBUTARIO DEL TAX LEASE APLICADO A LA I+D+i

El análisis jurídico-tributario del *Tax Lease* aplicado a la I+D+i permite evaluar con precisión el encaje normativo del mecanismo, su coherencia con los principios estructurales del sistema tributario y los riesgos derivados de su aplicación práctica. Este apartado aborda el tratamiento fiscal del *Tax Lease* en los principales impuestos afectados, la base legal que sustenta la monetización de deducciones, la doctrina administrativa y jurisprudencial más relevante, así como los conflictos interpretativos que con mayor frecuencia se plantean en la relación con la Administración tributaria.

1. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE Y TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EN EL IRPF

Desde la perspectiva tributaria, el *Tax Lease* despliega sus efectos fundamentalmente en el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de su incidencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando los inversores que participan en la estructura son personas físicas.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el régimen fiscal del *Tax Lease* se articula a partir de tres ejes normativos esenciales. En primer lugar, la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La Agrupación de Interés Económico, en cuanto entidad que asume fiscalmente los gastos del proyecto, genera deducciones en función de los costes elegibles debidamente acreditados. Dichas deducciones alcanzan, con carácter general, el veinticinco por ciento de los gastos de investigación, incrementándose hasta el cuarenta y dos por ciento cuando existe un aumento del gasto respecto de la media de los dos

ejercicios anteriores, y situándose en el doce por ciento para las actividades calificadas como innovación tecnológica.

En segundo término, resulta determinante el régimen de transparencia fiscal aplicable a las Agrupaciones de Interés Económico, regulado en el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En virtud de este régimen, la AIE no tributa por el propio impuesto, sino que imputa directamente a sus socios tanto las deducciones generadas como las bases imponibles negativas derivadas de la ejecución del proyecto. De este modo, los inversores pueden aplicar los beneficios fiscales en su propia liquidación del Impuesto sobre Sociedades, siempre que dispongan de cuota íntegra suficiente para ello.

Finalmente, el régimen de aplicación y monetización de deducciones, previsto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, completa el encaje fiscal del *Tax Lease*. Aunque la deducción por I+D+i se encuentra, con carácter general, sujeta a determinados límites sobre la cuota íntegra, el citado precepto permite su aplicación sin dichos límites o, alternativamente, su abono directo bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. En este contexto, el *Tax Lease* se configura como una vía indirecta de monetización de las deducciones, basada en la cesión del efecto fiscal a terceros inversores con capacidad tributaria suficiente. A diferencia de la monetización regulada en el artículo 39.2 LIS, el *Tax Lease* no implica un abono por parte de la Administración, sino una anticipación privada del incentivo fiscal mediante estructuras colaborativas. Desde la perspectiva del promotor del proyecto, el impacto del Impuesto sobre Sociedades no se traduce en un ahorro fiscal directo, sino en la obtención de financiación anticipada, lo que constituye la esencia económica del mecanismo. (Palao Taboada, 2018)

Cuando los inversores son personas físicas, la imputación de los resultados fiscales generados por la AIE se integra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a las reglas generales del impuesto. A este respecto, la Dirección General de Tributos, en consultas vinculantes como la V0987-23, de 20 de abril, ha precisado que las deducciones por I+D+i imputadas a los socios de una Agrupación de Interés Económico reducen la cuota íntegra del IRPF, y que el eventual beneficio económico obtenido por el inversor —entendido como el ahorro fiscal que excede de la aportación neta realizada— puede calificarse como rendimiento del capital mobiliario, integrable en la base del ahorro. Esta interpretación administrativa, reiterada en otras consultas posteriores de contenido análogo, no cuestiona la legitimidad del mecanismo del *Tax Lease*, pero sí obliga a considerar la tributación final del inversor persona física a efectos de determinar la rentabilidad neta real de la operación.

2. MONETIZACIÓN DE DEDUCCIONES POR I+D+I: BASE LEGAL Y LÍMITES

La monetización de deducciones constituye uno de los pilares fundamentales del *Tax Lease* y responde a una problemática estructural del sistema fiscal, consistente en la escasa eficacia de los incentivos tradicionales para aquellas empresas que no disponen de base imponible o cuota suficiente para aplicarlos.

La base legal de la monetización se encuentra en el artículo 39.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que permite el abono de las deducciones por I+D+i no aplicadas, siempre que se cumplan determinados requisitos, entre los que destacan la certificación de las actividades como I+D+i, el mantenimiento de empleo, la reinversión en actividades innovadoras y la aplicación de un descuento del veinte por ciento. El *Tax Lease* amplía esta lógica mediante un sistema de monetización privada, no canalizada a través de la Administración tributaria, sino mediante la participación de inversores con capacidad fiscal que anticipan el valor económico del incentivo.

No obstante, esta monetización indirecta se encuentra sujeta a límites jurídicos y fiscales estrictos. En primer lugar, rige la prohibición de doble beneficio, de modo que los gastos subvencionados no pueden generar deducciones fiscales. Asimismo, resulta esencial el respeto al principio de realidad económica, lo que exige que el proyecto sea real, técnicamente innovador y efectivamente ejecutado. A ello se suma la necesidad de evitar márgenes artificiales, de forma que la cesión del efecto fiscal no incorpore sobrepuestos injustificados, así como la exigencia de compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, que impide que el mecanismo pueda calificarse como una ayuda de Estado de carácter selectivo. El respeto a estos límites ha sido determinante para la validación del *Tax Lease* tanto por las instituciones europeas como por los órganos jurisdiccionales nacionales. (art. 15 LGT; arts. 107 y 108 TFUE; TJUE, sentencia de 25 de julio de 2018)

3. CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La seguridad jurídica del *Tax Lease* descansa en una sólida base de doctrina administrativa y jurisprudencial, especialmente tras las controversias surgidas en el sector de la construcción naval. En el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido una doctrina clave en materia de *Tax Lease*. La sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2015, dictada en los asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13, anuló la decisión de la Comisión Europea al no acreditarse el carácter selectivo del régimen. Posteriormente, la sentencia del TJUE de 25 de julio de 2018, en el asunto C-128/16 P, confirmó que el uso de incentivos fiscales generales, aplicados conforme a normas objetivas y accesibles, no constituye ayuda de Estado, aun cuando genere ventajas económicas

relevantes. Estas resoluciones han sido determinantes para legitimar la aplicación del *Tax Lease* más allá del sector naval, incluyendo su extensión a proyectos de I+D+i.

En el ámbito interno, el Tribunal Supremo ha reforzado la seguridad jurídica del régimen. En particular, la sentencia de 25 de octubre de 2021, dictada en el recurso 3071/2019, reconoció el carácter vinculante de los informes motivados en la calificación de actividades de I+D+i. Asimismo, las sentencias de 8 y 9 de octubre de 2024, correspondientes a los recursos 1567/2024, 1572/2024 y 1573/2024, reafirmaron la vinculación de los informes motivados para ejercicios anteriores a la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2014 y delimitaron su alcance tras la reforma normativa.

La Dirección General de Tributos, por su parte, ha validado de forma reiterada la utilización de las AIE como vehículo neutral, la imputación de deducciones a los socios y la necesidad de certificación técnica y ausencia de simulación siempre que el esquema se articule conforme a normas generales y sin margen discrecional. Entre otras, destacan las consultas vinculantes V1824-18, V1234-21, V0567-22 y V0987-23.

4. RIESGOS DE CALIFICACIÓN Y CONFLICTOS INTERPRETATIVOS CON LA A.E.A.T.

Pese a su consolidación, el *Tax Lease* no se encuentra exento de riesgos jurídicos, que se concentran principalmente en el ámbito de la calificación tributaria. Los principales focos de conflicto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria se sitúan en la eventual recalificación del proyecto como no constitutivo de I+D+i por insuficiente contenido innovador, en el cuestionamiento de los gastos fiscalmente elegibles —especialmente en relación con servicios subcontractados—, en la posible aplicación de la figura del conflicto en la aplicación de la norma prevista en el artículo 15 de la Ley General Tributaria cuando se aprecie una finalidad exclusivamente fiscal, y en las operaciones realizadas entre partes vinculadas, que exigen una justificación reforzada.

La experiencia práctica demuestra que estos riesgos pueden mitigarse eficazmente mediante la obtención de certificaciones ex ante y ex post, la realización de auditorías independientes, la elaboración de una documentación exhaustiva y la alineación estricta con los criterios administrativos y jurisprudenciales vigentes.

5. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL TAX LEASE A DISTINTOS TIPOS DE CONTRIBUYENTES

Tras el análisis teórico, normativo y jurisprudencial del régimen de *Tax Lease* aplicado a la I+D+i, resulta necesario descender al plano práctico con el fin de comprobar cómo este mecanismo opera en situaciones reales y heterogéneas. Este apartado responde precisamente a esa finalidad, incorporando una aproximación empírica basada en la experiencia directa adquirida durante la elaboración del presente trabajo.

En este contexto, el autor ha tenido la oportunidad de colaborar con Leyton, entidad especializada en la estructuración de operaciones de financiación de la innovación, que actúa como nexo entre las empresas promotoras de proyectos de I+D+i y los inversores privados, y que asume la formalización y gestión de las Agrupaciones de Interés Económico necesarias para la correcta articulación del *Tax Lease*. Esta colaboración ha permitido conocer de primera mano el funcionamiento real del mecanismo, así como los criterios técnicos, fiscales y económicos que determinan su viabilidad.

Asimismo, se ha participado en la captación y asesoramiento de clientes para la sociedad Tràmít Serveis S.L. de Sant Cugat, dedicada al asesoramiento fiscal, contable y laboral de autónomos y sociedades. Dicha entidad colabora habitualmente con Leyton en la identificación de potenciales inversores interesados en estructuras de *Tax Lease*, lo que ha facilitado una visión complementaria desde la óptica del asesoramiento fiscal tradicional y de la planificación tributaria personalizada.

A partir de esta experiencia profesional, el presente apartado analiza diversos supuestos prácticos aplicados a distintos perfiles de contribuyentes, incluyendo tanto autónomos profesionales como sociedades mercantiles, con el objetivo de evaluar de forma crítica la conveniencia o no de aplicar el *Tax Lease* en cada caso concreto. El análisis no se limita a escenarios exitosos, sino que incorpora también supuestos en los que el mecanismo resulta poco eficiente o directamente desaconsejable, ya sea por la reducida capacidad fiscal del contribuyente, por la existencia de deducciones suficientes o por un volumen de inversión insuficiente.

Este enfoque comparativo permite poner de relieve que, si bien el *Tax Lease* no constituye una solución universal aplicable de forma automática, en la mayoría de los casos analizados —con excepción de determinadas situaciones específicas— su aplicación se revela como una herramienta fiscal altamente eficiente, capaz de generar un beneficio económico neto tanto para el promotor del proyecto como para los inversores. De este modo, el estudio práctico refuerza las conclusiones alcanzadas en los apartados anteriores y contribuye a ofrecer una visión realista y completa del *Tax Lease* como instrumento de planificación fiscal y de fomento de la innovación.

Conviene precisar, finalmente, que los datos económicos y fiscales utilizados en los supuestos prácticos que se analizan a continuación se basan en estimaciones razonables y expectativas muy próximas a la

realidad, construidas a partir de la información disponible en el momento de la estructuración de la operación y de la experiencia práctica acumulada en este tipo de proyectos. No obstante, el resultado fiscal definitivo no puede conocerse con absoluta certeza hasta la presentación y liquidación efectiva del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF correspondiente, momento en el que se confirman de forma definitiva la base imponible, la cuota y la aplicación de las deducciones. Esta precisión resulta esencial para contextualizar el análisis y comprender la lógica de planificación fiscal que subyace al mecanismo del *Tax Lease*.

i. Aplicación del *Tax Lease* en Sociedades Mercantiles

En el ámbito de las sociedades mercantiles, el *Tax Lease* se configura, desde una perspectiva estrictamente económico-fiscal, como un mecanismo que resulta sistemáticamente rentable cuando concurren los requisitos legales y técnicos exigidos por la normativa tributaria. La experiencia práctica demuestra que, en sociedades con actividad económica real y proyectos de I+D+i correctamente estructurados, la aplicación del *Tax Lease* genera un beneficio fiscal neto positivo, tanto para el promotor como para los inversores participantes.

No obstante, en la práctica, la principal causa por la que determinadas sociedades deciden no acogerse a este mecanismo no reside en su falta de rentabilidad, sino en el temor a una eventual actuación inspectora por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Este recelo, si bien comprensible desde una óptica empresarial, no resulta jurídicamente determinante cuando la operación se diseña conforme a los criterios normativos, administrativos y jurisprudenciales consolidados. En efecto, cuando el proyecto presenta sustancia económica real, los gastos son fiscalmente elegibles y la estructura respeta los principios de legalidad y transparencia, no debería existir un riesgo superior al inherente a cualquier otra aplicación de incentivos fiscales previstos por el ordenamiento.

Partiendo de esta premisa, en los supuestos prácticos que se analizan a continuación se examinan distintos casos reales de sociedades mercantiles en los que se aplica el *Tax Lease*, con el objetivo de valorar su impacto económico-fiscal y poner de relieve que, más allá de percepciones subjetivas o miedos infundados, se trata de una herramienta legítima y eficaz cuando se utiliza correctamente.

a) Empresa de transporte logística de cisternas por carretera

EMPRESA TRANSPORTE LOGÍSTICA		
SOCIEDAD - IS 24%		
RESULTADO INICIAL EJERCICIO 2025	906.830,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
CUOTA IS INICIAL (24%)	217.639,20 €	La cuota del impuesto de sociedades
RESULTADO FINAL	689.190,80 €	
INVERSION	90.683,00 €	Inversion prevista para diciembre del 2025
MINIMO PAGO IS (12%)	108.819,60 €	
PAGOS A CUENTA IS	97.200,00 €	Pagos realizados durante el ejercicio 2025
PAGO FINAL IS	11.619,60 €	Resultado final restando pagos a cuenta
TOTAL PAGADO	199.502,60 €	
AHORRO IS	18.136,60 €	Ahorro final en el Impuesto de Sociedades
BENEFICIO	18.136,60 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	20,00%	
IS 2023	160.000,00 €	Impuesto de sociedades de ejercicios anteriores (para calcular pagos a cuenta del 2025)
IS 2024	190.000,00 €	

El presente supuesto analiza una sociedad mercantil dedicada al transporte y la logística, sujeta al Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 24 %, con una elevada capacidad fiscal y un resultado económico sólido. En el ejercicio 2025, la sociedad presenta un resultado contable previo de 906.830 euros, lo que genera una cuota inicial del Impuesto sobre Sociedades de 217.639,20 euros. Tras la liquidación ordinaria, el resultado neto después de impuestos asciende a 689.190,80 euros.

En este contexto, la sociedad tenía prevista una inversión potencial de 90.683 euros susceptible de canalizarse mediante una estructura de *Tax Lease*, lo que habría permitido alcanzar una rentabilidad superior al umbral óptimo del 20 %, dadas la magnitud de la cuota disponible y la estructura fiscal de la entidad. No obstante, finalmente se opta por no aplicar el *Tax Lease*, decidiéndose la utilización de una deducción por actividades culturales del 20 %, incentivo fiscal tradicional que, si bien resulta plenamente válido, ofrece un retorno económico inferior al que podría haberse obtenido mediante el mecanismo de *Tax Lease*.

La decisión de no aplicar el *Tax Lease* no obedece a razones de inviabilidad jurídica ni a una falta de rentabilidad económica, sino a una aversión al riesgo por parte de la sociedad, concretamente al temor

a una eventual actuación inspectora por parte de la Administración tributaria. Esta circunstancia resulta especialmente relevante desde un punto de vista analítico, ya que el *Tax Lease*, correctamente estructurado y alineado con los criterios normativos, administrativos y jurisprudenciales vigentes, no presenta un riesgo fiscal superior al inherente a otros incentivos fiscales expresamente previstos por el ordenamiento.

Este caso pone de manifiesto una problemática recurrente en la práctica empresarial: el desconocimiento o la percepción errónea del riesgo asociado al *Tax Lease* puede conducir a decisiones conservadoras que limitan significativamente el beneficio fiscal potencial. En consecuencia, aunque el *Tax Lease* se configura como un mecanismo universal y altamente rentable en un amplio abanico de sociedades, su aplicación efectiva depende en gran medida del grado de seguridad jurídica percibida por el inversor y del adecuado asesoramiento fiscal previo.

El supuesto analizado ilustra, por tanto, cómo la inseguridad subjetiva —y no la falta de encaje legal o económico— puede actuar como un factor limitador del uso del *Tax Lease*, reduciendo su impacto como instrumento de financiación de la innovación y de optimización fiscal legítima.

b) Empresa de Servicios Hoteleros

EMPRESA DE SERVICIOS HOTELEROS		
SOCIEDAD - IS 24%		
RESULTADO INICIAL EJERCICIO 2025	44.659,99 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
CUOTA IS INICIAL (24%)	10.718,40 €	La cuota del impuesto de sociedades
RESULTADO FINAL	33.941,59 €	
INVERSIÓN	5.500,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACION AIE		
DEDUCCIÓN I+D	2.200,00 €	Deducción de I+D a aplicar en el IS
Bases imponible negativas generadas por la AIE	18.700,00 €	Bases imponible negativas generadas por la AIE
NUEVO RESULTADO	25.959,99 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
CUOTA IS (24%)	6.230,40 €	Nueva cuota de impuesto de sociedades
MÍNIMO PAGO IS (12%)	3.115,20 €	
CUOTA FINAL IS POR I+D	4.030,40 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
RESULTADO FINAL	21.929,59 €	
AHORRO IS	6.688,00 €	Ahorro final en el impuesto de sociedades
BENEFICIO	1.188,00 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	21,60%	
PAGOS A CUENTA IS	4.019,40 €	Pagos realizados durante el ejercicio 2025
PAGO FINAL IS	11,00 €	Resultado final restando pagos a cuenta
TOTAL PAGADO	9.530,40 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	- 285,12 €	
RENTABILIDAD FINAL	16,42%	
IS 2023	- €	Impuesto de sociedades de ejercicios anteriores (para calcular pagos a cuenta del 2025)
IS 2024	11.165,00 €	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en una sociedad mercantil dedicada a la prestación de servicios hoteleros, sujeta al Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 24 %, con un nivel de resultado positivo moderado y una capacidad fiscal suficiente para absorber incentivos fiscales vinculados a la innovación. En el ejercicio 2025, la sociedad presenta un resultado contable previo de 44.659,99 euros, lo que genera una cuota inicial del Impuesto sobre Sociedades de 10.718,40 euros, situando el resultado neto después de impuestos en 33.941,59 euros.

La operación de *Tax Lease* se articula mediante una inversión de 5.500 euros en una Agrupación de Interés Económico, de la que se derivan una deducción por I+D aplicable en el Impuesto sobre Sociedades por importe de 2.200 euros y la imputación de bases imponibles negativas por valor de 18.700 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce el resultado imponible hasta 25.959,99 euros y sitúa la nueva cuota del Impuesto sobre Sociedades en 6.230,40 euros, si bien resulta de aplicación el límite del pago mínimo del 12 %, fijando una cuota final de 4.030,40 euros.

Como consecuencia de la operación, el ahorro fiscal total en el Impuesto sobre Sociedades asciende a 6.688 euros, lo que se traduce en un beneficio económico neto de 1.188 euros. La rentabilidad final de la operación se sitúa en el 16,42 %, porcentaje que, si bien no alcanza el umbral óptimo del 20 %, permite calificar la aplicación del *Tax Lease* como fiscalmente eficiente y razonable, especialmente en sociedades con un volumen de beneficios moderado.

c) Empresa de Servicios Digitales

EMPRESA DE SERVICIOS DIGITALES		
SOCIEDAD - IS 24%		
RESULTADO INICIAL EJERCICIO 2025	150.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
CUOTA IS INICIAL (24%)	36.000,00 €	La cuota del impuesto de sociedades
RESULTADO FINAL	114.000,00 €	
INVERSIÓN	22.000,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACION AIE		
DEDUCCIÓN I+D	8.800,00 €	Deducción de I+D a aplicar en el IS
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	74.800,00 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
NUEVO RESULTADO	75.200,00 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
CUOTA IS (24%)	18.048,00 €	Nueva cuota de impuesto de sociedades
MÍNIMO PAGO IS (12%)	9.024,00 €	
CUOTA FINAL IS POR I+D	9.248,00 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
RESULTADO FINAL	65.952,00 €	
AHORRO IS	26.752,00 €	Ahorro final en el impuesto de sociedades
BENEFICIO	4.752,00 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	21,60%	
PAGOS A CUENTA IS	5.272,28 €	Pagos realizados durante el ejercicio 2025
PAGO FINAL IS	3.975,72 €	Resultado final restando pagos a cuenta
TOTAL PAGADO	31.248,00 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	- 1.140,48 €	
RENTABILIDAD FINAL	16,42%	
IS 2023	29.290,45 €	Impuesto de sociedades de ejercicios anteriores (para
IS 2024	- €	calcular pagos a cuenta del 2025)

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en una sociedad mercantil dedicada a la prestación de servicios digitales, sujeta al Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 24 %, con una estructura de beneficios sólida y una capacidad fiscal relevante. En el ejercicio 2025, la sociedad presenta un resultado contable previo de 150.000 euros, lo que genera una cuota inicial del Impuesto sobre Sociedades de 36.000 euros, situándose el resultado neto después de impuestos en 114.000 euros.

La operación de *Tax Lease* se articula mediante una inversión de 22.000 euros en una Agrupación de Interés Económico, generándose una deducción por I+D aplicable en el Impuesto sobre Sociedades por importe de 8.800 euros y la imputación de bases imponibles negativas por valor de 74.800 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce el resultado imponible hasta 75.200 euros y sitúa la nueva

cuota teórica del Impuesto sobre Sociedades en 18.048 euros. No obstante, resulta de aplicación el límite del pago mínimo del 12 %, fijando una cuota final de 9.248 euros.

Como consecuencia de la operación, el ahorro fiscal total en el Impuesto sobre Sociedades asciende a 26.752 euros, lo que se traduce en un beneficio económico neto de 4.752 euros. La rentabilidad final de la operación se sitúa en el 16,42 %, porcentaje que, si bien no supera el umbral óptimo del 20 %, permite calificar la aplicación del *Tax Lease* como fiscalmente eficiente y razonable, especialmente en sociedades con resultados positivos recurrentes y margen suficiente para absorber deducciones.

d) Empresa ETT

EMPRESA ETT		
SOCIEDAD - IS 25%		
RESULTADO INICIAL EJERCICIO 2025	460.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
CUOTA IS INICIAL (25%)	115.000,00 €	La cuota del impuesto de sociedades
RESULTADO FINAL	345.000,00 €	
INVERSIÓN	24.800,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACION AIE		
DEDUCCIÓN I+D	9.920,00 €	Deducción de I+D a aplicar en el IS
Bases imponible negativas generadas por la AIE	84.320,00 €	Bases imponible negativas generadas por la AIE
NUEVO RESULTADO	375.680,00 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
CUOTA IS (25%)	93.920,00 €	Nueva cuota de impuesto de sociedades
MÍNIMO PAGO IS (12%)	46.960,00 €	
CUOTA FINAL IS POR I+D	84.000,00 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
RESULTADO FINAL	291.680,00 €	
AHORRO IS	31.000,00 €	Ahorro final en el impuesto de sociedades
BENEFICIO	6.200,00 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	25,00%	
PAGOS A CUENTA IS	84.000,00 €	Pagos realizados durante el ejercicio 2025
PAGO FINAL IS	- €	Resultado final restando pagos a cuenta
TOTAL PAGADO	108.800,00 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	- 1.550,00 €	
RENTABILIDAD FINAL	18,75%	
IS 2023	124.879,30 €	Impuesto de sociedades de ejercicios anteriores (para calcular pagos a cuenta del 2025)
IS 2024	109.356,55 €	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en una empresa de trabajo temporal (ETT), sujeta al Impuesto sobre Sociedades al tipo del 25 %, con una estructura de beneficios elevada y una

capacidad fiscal suficiente para absorber incentivos fiscales vinculados a la innovación. En el ejercicio 2025, la sociedad presenta un resultado contable previo de 460.000 euros, lo que genera una cuota inicial del Impuesto sobre Sociedades de 115.000 euros y un resultado neto después de impuestos de 345.000 euros.

La operación de *Tax Lease* se articula mediante una inversión de 24.800 euros en una Agrupación de Interés Económico, generándose una deducción por I+D aplicable en el Impuesto sobre Sociedades por importe de 9.920 euros y la imputación de bases imponibles negativas por valor de 84.320 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce el resultado imponible hasta 375.680 euros y sitúa la nueva cuota teórica del Impuesto sobre Sociedades en 93.920 euros. No obstante, la deducción aplicada permite reducir la cuota final del impuesto hasta 84.000 euros, respetando los límites normativos vigentes.

Como consecuencia de la operación, el ahorro fiscal total en el Impuesto sobre Sociedades asciende a 31.000 euros, lo que se traduce en un beneficio económico neto de 6.200 euros. La rentabilidad final de la operación se sitúa en el 18,75 %, porcentaje que, si bien no alcanza el umbral óptimo del 20 %, se encuentra claramente próximo a este, permitiendo calificar la operación como fiscalmente atractiva y eficiente.

ii. Aplicación del *Tax Lease* en Autónomos profesionales

En el caso de los autónomos profesionales, la aplicación del *Tax Lease* presenta una casuística diferenciada respecto de las sociedades mercantiles, derivada fundamentalmente de la estructura y funcionamiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito societario, el principal factor limitante para la aplicación del *Tax Lease* en autónomos no suele ser el temor a una eventual actuación inspectora, sino la capacidad real de absorción del incentivo fiscal dentro del propio IRPF. En este contexto, si bien en los ejemplos prácticos se utiliza de forma reiterada la expresión “bases imponibles negativas” (BINs), debe precisarse que dicha terminología no responde a un error conceptual, sino al uso de una analogía económica con el Impuesto sobre Sociedades, empleada exclusivamente con fines expositivos. Técnicamente, en el IRPF no existen BINs en sentido estricto, pero el efecto económico derivado de la imputación de resultados de la Agrupación de Interés Económico es funcionalmente equivalente, al producir una reducción efectiva del rendimiento neto sometido a gravamen.

En efecto, en aquellos supuestos en los que el autónomo ha anticipado una parte significativa de su tributación a lo largo del ejercicio —ya sea mediante pagos fraccionados elevados o a través de la aplicación de deducciones personales y familiares, como las relativas a descendientes u otras

circunstancias personales—, la cuota líquida resultante puede ser insuficiente para que la inversión asociada al *Tax Lease* resulte económicamente rentable. En estos casos, la limitación no obedece a un defecto del mecanismo, sino a la propia configuración del impuesto y a la menor flexibilidad del IRPF frente al Impuesto sobre Sociedades.

Partiendo de esta realidad, los supuestos prácticos que se analizan a continuación examinan distintos perfiles de autónomos profesionales, con el objetivo de determinar en qué situaciones el *Tax Lease* constituye una herramienta fiscal eficiente y en cuáles, por el contrario, su aplicación resulta desaconsejable desde un punto de vista económico. Este enfoque permite ofrecer una visión realista y matizada del mecanismo, subrayando la importancia de una planificación fiscal previa y personalizada en el ámbito del trabajo autónomo.

a) Artesano de instrumentos de música

AUTONOMO		
INGRESOS 2024	60.000,00 €	Facturacion ejercicio
GASTOS 2024	7.000,00 €	Costes de la actividad
Rendimiento neto de actividad	53.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
Cuota de IRPF inicial (antes de inversion)	14.560,16 €	La cuota del IRPF total pagado en renta solo por la actividad
INVERSION	3.500,00 €	Inversion prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACION AIE		
Deducción de I+D	685,19 €	Deducción de I+D a aplicar en la renta
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	8.459,24 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
Resultado minorando BINS	44.540,76 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
NUEVA Cuota IRPF sin ded.	11.404,86 €	Nueva cuota de IRPF en renta
Cuota IRPF final	10.719,67 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
AHORRO BRUTO IRPF	3.840,49 €	Ahorro final en la renta
BENEFICIO NETO	340,49 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	9,73%	
Retenciones IRPF durante el ejercicio (15%)	10.509,00 €	
PAG. HACIENDA	210,67 €	Resultado final renta PREVIO GANANCIA
TOTAL PAGADO	14.219,67 €	
TRIBUTACION POR GANANCIA	64,69 €	
PAG. FINAL HACIENDA	275,37 €	Resultado final renta
RENTABILIDAD FINAL OPERACIÓN	7,88%	

El presente caso analiza la aplicación del *Tax Lease* en un autónomo profesional dedicado a la construcción, revisión y reparación de instrumentos musicales, con un volumen de ingresos anual de 60.000 euros y unos costes de actividad de 7.000 euros, lo que da lugar a un rendimiento neto de 53.000 euros. La cuota inicial de IRPF derivada exclusivamente de la actividad asciende a 14.560,16 euros, antes de aplicar cualquier mecanismo de optimización fiscal.

La operación de *Tax Lease* se materializa mediante una inversión de 3.500 euros en una Agrupación de Interés Económico, generando una deducción por I+D de 685,19 euros y la imputación de bases

imponibles negativas por importe de 8.459,24 euros. La aplicación conjunta de ambos elementos reduce la cuota final de IRPF hasta 10.719,67 euros, lo que supone un ahorro fiscal bruto de 3.840,49 euros. Una vez considerada la tributación asociada al beneficio obtenido por la inversión, el beneficio neto final de la operación asciende a 340,49 euros, lo que se traduce en una rentabilidad aproximada del 7,9 %. Este porcentaje se sitúa en el tramo inferior de rentabilidad, claramente alejado del umbral óptimo del 20 %, pero sin resultar negativo ni ineficiente desde el punto de vista fiscal.

Desde una perspectiva práctica, este caso refleja una situación en la que el *Tax Lease* no alcanza su máximo potencial, fundamentalmente por la limitada capacidad de absorción del incentivo dentro del IRPF del contribuyente. No obstante, la operación sigue siendo viable y genera un retorno positivo, lo que permite concluir que, aun en escenarios de rentabilidad moderada, el *Tax Lease* puede aplicarse como una herramienta fiscal funcional y cómoda, especialmente cuando se prioriza la simplicidad operativa y la anticipación del ahorro fiscal.

b) Abogado fiscalista

AUTÓNOMO		
INGRESOS 2024	70.000,00 €	Facturación ejercicio
GASTOS 2024	10.000,00 €	Costes de la actividad
Rendimiento neto de actividad	60.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
Cuota de IRPF inicial (antes de inversión)	17.349,21 €	La cuota del IRPF total pagado en renta solo por la actividad
INVERSION	6.000,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACIÓN AIE		
Deducción de I+D	1.174,61 €	Deducción de I+D a aplicar en la renta
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	14.501,56 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
Resultado minorando BINS	45.498,44 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
NUEVA Cuota IRPF sin ded.	11.762,08 €	Nueva cuota de IRPF en renta
Cuota IRPF final	10.587,47 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
AHORRO BRUTO IRPF	6.761,74 €	Ahorro final en la renta
BENEFICIO NETO	761,74 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	12,70%	
Retenciones IRPF durante el ejercicio (15%)	10.500,00 €	
PAG. HACIENDA	87,47 €	Resultado final renta PREVIO GANANCIA
TOTAL PAGADO	16.587,47 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	144,73 €	
PAG. FINAL HACIENDA	232,20 €	Resultado final renta
RENTABILIDAD FINAL OPERACIÓN	10,28%	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en un autónomo profesional abogado fiscalista, con una estructura de ingresos elevada y una capacidad fiscal relevante dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el ejercicio analizado, el contribuyente obtiene ingresos anuales de 70.000 euros, soportando costes de actividad por importe de 10.000 euros, lo que genera un rendimiento neto de 60.000 euros. La cuota inicial de IRPF correspondiente a la actividad profesional asciende a 17.349,21 euros, antes de aplicar cualquier incentivo fiscal.

La operación de *Tax Lease* se instrumenta mediante una inversión de 6.000 euros en una Agrupación de Interés Económico, de la que se derivan una deducción por I+D de 1.174,61 euros y la imputación de bases imponibles negativas por importe de 14.501,56 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce la base sometida a gravamen y sitúa la cuota final de IRPF en 10.587,47 euros, lo que supone un ahorro fiscal bruto de 6.761,74 euros.

Una vez considerada la tributación asociada al beneficio económico generado por la inversión, el beneficio neto final de la operación asciende a 761,74 euros, lo que se traduce en una rentabilidad final aproximada del 10,28 %. Este porcentaje se sitúa por debajo del umbral óptimo del 20 %, pero representa una rentabilidad fiscal correcta, especialmente en perfiles profesionales con ingresos estables y una cuota de IRPF suficiente para absorber el incentivo sin complejidades adicionales.

c) Diseñador de productos digitales

AUTÓNOMO		
INGRESOS 2024	70.000,00 €	Facturación ejercicio
GASTOS 2024	5.000,00 €	Costes de la actividad
Rendimiento neto de actividad	65.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
Cuota de IRPF inicial (antes de inversión)	19.549,21 €	La cuota del IRPF total pagado en renta solo por la actividad
INVERSION	5.000,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACION AIE		
Deducción de I+D	978,84 €	Deducción de I+D a aplicar en la renta
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	12.084,63 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
Resultado minorando BINS	52.915,37 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
NUEVA Cuota IRPF sin ded.	14.528,59 €	Nueva cuota de IRPF en renta
Cuota IRPF final	13.549,75 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
AHORRO BRUTO IRPF	5.999,46 €	Ahorro final en la renta
BENEFICIO NETO	999,46 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	19,99%	
Retenciones IRPF durante el ejercicio (15%)	13.218,00 €	
PAG. HACIENDA	331,75 €	Resultado final renta PREVIO GANANCIA
TOTAL PAGADO	18.549,75 €	
TRIBUTACION POR GANANCIA	189,90 €	
PAG. FINAL HACIENDA	521,65 €	Resultado final renta
RENTABILIDAD FINAL OPERACIÓN	16,19%	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en un autónomo profesional dedicado al diseño y desarrollo de productos digitales, una actividad intensiva en conocimiento y con una estructura de costes reducida. En el ejercicio considerado, el contribuyente obtiene ingresos anuales de 70.000 euros, soportando gastos de actividad por importe de 5.000 euros, lo que da lugar a un rendimiento neto de 65.000 euros. La cuota inicial de IRPF derivada de la actividad profesional asciende a 19.549,21 euros, antes de aplicar cualquier incentivo fiscal.

La operación de *Tax Lease* se articula mediante una inversión de 5.000 euros en una Agrupación de Interés Económico, generándose una deducción por I+D de 978,84 euros y la imputación de bases imponibles negativas por importe de 12.084,63 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce la base sometida a gravamen y sitúa la cuota final de IRPF en 13.549,75 euros, lo que supone un ahorro fiscal bruto de 5.999,46 euros.

Una vez considerada la tributación correspondiente al beneficio económico obtenido como consecuencia de la inversión, el beneficio neto final de la operación asciende a 999,46 euros, lo que se traduce en una rentabilidad final aproximada del 16,19 %. Este porcentaje se sitúa en un nivel claramente próximo al umbral óptimo del 20 %, lo que permite calificar la operación como fiscalmente atractiva y eficiente, especialmente en perfiles profesionales con elevada capacidad fiscal y estabilidad de ingresos.

d) Abogado derecho internacional público

AUTÓNOMO		
INGRESOS 2024	80.000,00 €	Facturación ejercicio
GASTOS 2024	6.000,00 €	Costes de la actividad
Rendimiento neto de actividad	74.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
Cuota de IRPF inicial (antes de inversión)	23.509,21 €	La cuota del IRPF total pagado en renta solo por la actividad
INVERSION	9.000,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACIÓN AIE		
Deducción de I+D	1.761,92 €	Deducción de I+D a aplicar en la renta
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	21.752,33 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
Resultado minorando BINS	52.247,67 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
NUEVA Cuota IRPF sin ded.	14.279,54 €	Nueva cuota de IRPF en renta
Cuota IRPF final	12.517,62 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
AHORRO BRUTO IRPF	10.991,59 €	Ahorro final en la renta
BENEFICIO NETO	1.991,59 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	22,13%	
Retenciones IRPF durante el ejercicio (15%)	12.000,00 €	
PAG. HACIENDA	517,62 €	Resultado final renta PREVIO GANANCIA
TOTAL PAGADO	21.517,62 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	378,40 €	
PAG. FINAL HACIENDA	896,02 €	Resultado final renta
RENTABILIDAD FINAL OPERACIÓN	17,92%	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en un autónomo profesional abogado especializado en Derecho Internacional Público, con un nivel de ingresos elevado y una capacidad fiscal significativa dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el ejercicio considerado, el contribuyente obtiene ingresos anuales de 80.000 euros, soportando costes de actividad por importe de 6.000 euros, lo que da lugar a un rendimiento neto de 74.000 euros. La cuota inicial de IRPF derivada

exclusivamente de la actividad profesional asciende a 23.509,21 euros, antes de aplicar cualquier incentivo fiscal.

La operación de *Tax Lease* se instrumenta mediante una inversión de 9.000 euros en una Agrupación de Interés Económico, generándose una deducción por I+D de 1.761,92 euros y la imputación de bases imponibles negativas por importe de 21.752,33 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce de forma significativa la base sometida a gravamen y sitúa la cuota final de IRPF en 12.517,62 euros, lo que supone un ahorro fiscal bruto de 10.991,59 euros.

Una vez considerada la tributación asociada al beneficio económico obtenido por la inversión, el beneficio neto final de la operación asciende a 1.991,59 euros, lo que se traduce en una rentabilidad final aproximada del 17,92 %. Este porcentaje se sitúa muy próximo al umbral óptimo del 20 %, lo que permite calificar la operación como fiscalmente muy atractiva, reflejando un aprovechamiento elevado del potencial del *Tax Lease* en perfiles profesionales con una alta cuota de IRPF disponible.

e) Consultor financiero

AUTÓNOMO		
INGRESOS 2024	300.000,00 €	Facturación ejercicio
GASTOS 2024	12.000,00 €	Costes de la actividad
Rendimiento neto de actividad	288.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
Cuota de IRPF inicial (antes de inversión)	124.439,21 €	La cuota del IRPF total pagado en renta solo por la actividad
INVERSION	60.000,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACIÓN AIE		
Deducción de I+D	11.746,11 €	Deducción de I+D a aplicar en la renta
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	145.015,55 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
Resultado minorando BINS	142.984,45 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
NUEVA Cuota IRPF sin ded.	55.151,90 €	Nueva cuota de IRPF en renta
Cuota IRPF final	43.405,79 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
AHORRO BRUTO IRPF	81.033,42 €	Ahorro final en la renta
BENEFICIO NETO	21.033,42 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	35,06%	
Retenciones IRPF durante el ejercicio (15%)	45.000,00 €	
PAG. HACIENDA	- 1.594,21 €	Resultado final renta PREVIO GANANCIA
TOTAL PAGADO	103.405,79 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	4.297,02 €	
PAG. FINAL HACIENDA	2.702,81 €	Resultado final renta
RENTABILIDAD FINAL OPERACIÓN	27,89%	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en un autónomo profesional dedicado a la consultoría financiera, caracterizado por un volumen de ingresos muy elevado y una capacidad fiscal especialmente significativa dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el ejercicio analizado, el contribuyente obtiene ingresos anuales de 300.000 euros, soportando costes de actividad por importe de 12.000 euros, lo que genera un rendimiento neto de 288.000 euros. La cuota inicial de

IRPF correspondiente a la actividad profesional asciende a 124.439,21 euros, antes de aplicar cualquier incentivo fiscal.

La operación de *Tax Lease* se articula mediante una inversión de 60.000 euros en una Agrupación de Interés Económico, generándose una deducción por I+D de 11.746,11 euros y la imputación de bases imponibles negativas por importe de 145.015,55 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce de forma muy significativa la base sometida a gravamen y sitúa la cuota final de IRPF en 43.405,79 euros, lo que supone un ahorro fiscal bruto de 81.033,42 euros.

Una vez considerada la tributación asociada al beneficio económico obtenido como consecuencia de la inversión, el beneficio neto final de la operación asciende a 21.033,42 euros, lo que se traduce en una rentabilidad final aproximada del 27,89 %. Este porcentaje supera con holgura el umbral óptimo del 20 %, permitiendo calificar la operación como fiscalmente altamente eficiente y reflejando el máximo aprovechamiento del potencial del *Tax Lease* en perfiles con elevada cuota de IRPF disponible.

- f) Autónomo profesional especializado en análisis de patentes y detección de infracciones de derechos de propiedad industrial

AUTÓNOMO		
INGRESOS 2024	804.000,00 €	Facturación ejercicio
GASTOS 2024	20.000,00 €	Costes de la actividad
Rendimiento neto de actividad	784.000,00 €	Este es el resultado previsto para el año 2025
Cuota de IRPF inicial (antes de inversión)	372.199,23 €	La cuota del IRPF total pagado en renta solo por la actividad
INVERSION	190.000,00 €	Inversión prevista para diciembre del 2025
PARTICIPACIÓN AIE		
Deducción de I+D	37.196,01 €	Deducción de I+D a aplicar en la renta
Bases imponibles negativas generadas por la AIE	459.215,91 €	Bases imponibles negativas generadas por la AIE
Resultado minorando BINS	324.784,09 €	Nuevo resultado del ejercicio 2025 aplicando las pérdidas
NUEVA Cuota IRPF sin ded.	142.591,27 €	Nueva cuota de IRPF en renta
Cuota IRPF final	105.395,26 €	Resultado final aplicando toda la deducción de I+D
AHORRO BRUTO IRPF	266.803,97 €	Ahorro final en la renta
BENEFICIO NETO	76.803,97 €	Beneficio directo de la inversión
RENTABILIDAD OPERACIÓN	40,42%	
Retenciones IRPF durante el ejercicio (15%)	120.600,00 €	
PAG. HACIENDA	- 15.204,74 €	Resultado final renta PREVIO GANANCIA
TOTAL PAGADO	295.395,26 €	
TRIBUTACIÓN POR GANANCIA	16.544,91 €	
PAG. FINAL HACIENDA	1.340,17 €	Resultado final renta
RENTABILIDAD FINAL OPERACIÓN	31,72%	

El presente supuesto analiza la aplicación del *Tax Lease* en un autónomo profesional altamente especializado en el análisis de patentes y la detección de infracciones de derechos de propiedad industrial, actividad de elevado valor añadido y con una capacidad fiscal muy significativa dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el ejercicio considerado, el contribuyente obtiene

ingresos anuales de 804.000 euros, con costes de actividad por importe de 20.000 euros, lo que genera un rendimiento neto de 784.000 euros. La cuota inicial de IRPF derivada exclusivamente de la actividad profesional asciende a 372.199,23 euros, antes de aplicar cualquier incentivo fiscal.

La operación de *Tax Lease* se instrumenta mediante una inversión de 190.000 euros en una Agrupación de Interés Económico, generándose una deducción por I+D de 37.196,01 euros y la imputación de bases imponibles negativas por importe de 459.215,91 euros. La aplicación conjunta de estos elementos reduce de forma muy significativa la base sometida a gravamen y sitúa la cuota final de IRPF en 105.395,26 euros, lo que supone un ahorro fiscal bruto de 266.803,97 euros.

Una vez considerada la tributación asociada al beneficio económico obtenido por la inversión, el beneficio neto final de la operación asciende a 76.803,97 euros, lo que se traduce en una rentabilidad final aproximada del 31,72 %. Este porcentaje supera ampliamente el umbral óptimo del 20 %, permitiendo calificar la operación como fiscalmente muy eficiente y representativa del máximo potencial del *Tax Lease* en perfiles profesionales con una cuota de IRPF elevada y recurrente.

V. DIMENSIÓN ECONÓMICO-FISCAL Y EFECTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

El análisis del *Tax Lease* no puede agotarse en su encaje jurídico-tributario, sino que requiere una valoración más amplia desde la perspectiva económico-fiscal y de política pública. En este sentido, el *Tax Lease* debe entenderse como un instrumento que trasciende la mera optimización tributaria individual para integrarse en una estrategia de fomento de la innovación basada en la colaboración entre el sector público y el privado. Este capítulo examina las ventajas del mecanismo frente a otros incentivos fiscales tradicionales, su impacto económico y social en el ecosistema innovador y, finalmente, sus efectos extrafiscales y limitaciones estructurales. (Palao Taboada, 2018; OCDE, 2018)

1. VENTAJAS DEL TAX LEASE FRENTE A OTROS INCENTIVOS FISCALES A LA I+D+I

Una de las principales ventajas del *Tax Lease* frente a los incentivos fiscales tradicionales a la I+D+i reside en su capacidad para superar las limitaciones estructurales del sistema de deducciones, especialmente en relación con las empresas que carecen de base imponible o cuota suficiente para aplicarlas. Mientras que los incentivos clásicos presuponen una capacidad fiscal previa, el *Tax Lease* permite transformar un beneficio fiscal futuro e incierto en financiación inmediata y cierta, lo que resulta particularmente relevante para startups, pymes tecnológicas y empresas en fases iniciales de desarrollo. (Busom, Corchuelo & Martínez-Ros, 2015; OCDE, 2020)

Desde el punto de vista económico, el *Tax Lease* reduce la dependencia de estas empresas de fuentes de financiación externas tradicionales, como el crédito bancario o la entrada de capital riesgo, evitando tanto el endeudamiento excesivo como la dilución del capital social. A diferencia de las subvenciones públicas directas, el mecanismo no exige una asignación presupuestaria inmediata por parte del Estado, sino que se articula a través del propio sistema tributario, lo que contribuye a una gestión más eficiente de los recursos públicos. (OCDE, 2018; Comisión Europea, 2014)

Asimismo, frente a otros incentivos fiscales como la amortización acelerada o las bonificaciones en las cotizaciones sociales del personal investigador, el *Tax Lease* presenta una mayor flexibilidad y escalabilidad, ya que puede adaptarse a proyectos de distinta naturaleza, dimensión y sector, siempre que concurren los requisitos técnicos y fiscales exigidos. Esta versatilidad convierte al *Tax Lease* en un instrumento especialmente adecuado para proyectos complejos, de largo plazo y con elevado riesgo tecnológico. (OCDE, 2020)

Desde una perspectiva jurídica, otra ventaja significativa radica en el elevado grado de seguridad jurídica que puede alcanzarse cuando la estructura se diseña conforme a los criterios administrativos y jurisprudenciales consolidados. La existencia de certificaciones técnicas, informes motivados vinculantes y doctrina administrativa reiterada reduce de forma notable el riesgo de regularización, situando al *Tax Lease* en una posición más sólida que otros mecanismos de planificación fiscal menos normativizados. (Real Decreto 1432/2003)

En los supuestos prácticos examinados en este trabajo se aprecia que, cuando el contribuyente dispone de cuota suficiente y la operación se estructura con correcta acreditación técnica, el *Tax Lease* ofrece retornos especialmente atractivos y, en determinados perfiles, superiores a los obtenibles mediante incentivos tradicionales. Esta capacidad de convertir un beneficio fiscal diferido en liquidez inmediata explica su utilidad como mecanismo de financiación indirecta, particularmente relevante para empresas innovadoras con limitaciones de base imponible en fases tempranas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL: IMPULSO A LA INNOVACIÓN

El impacto del *Tax Lease* en términos económicos y sociales se manifiesta principalmente en su capacidad para dinamizar el ecosistema de innovación, facilitando la ejecución de proyectos que, de otro modo, difícilmente podrían llevarse a cabo. Al permitir la canalización de capital privado hacia actividades de I+D+i, el mecanismo contribuye a aumentar el volumen de inversión en innovación sin incrementar directamente el gasto público, lo que resulta especialmente relevante en contextos de restricción presupuestaria. (OCDE, 2018; Comisión Europea, 2020)

Desde el punto de vista macroeconómico, el *Tax Lease* favorece el desarrollo de sectores intensivos en conocimiento, la generación de empleo cualificado y la mejora de la competitividad empresarial. Estos efectos se alinean con los objetivos de crecimiento sostenible y transformación del modelo productivo recogidos tanto en la Constitución Española como en las estrategias europeas de innovación y digitalización. (Constitución Española, arts. 40 y 44; Comisión Europea, 2020)

En el plano social, el fomento de la I+D+i a través del *Tax Lease* tiene un impacto indirecto en la mejora del bienestar colectivo, al facilitar el desarrollo de soluciones tecnológicas en ámbitos como la salud, la energía, la sostenibilidad o la digitalización de servicios. Además, la estabilidad financiera que proporciona a las empresas innovadoras contribuye a reducir la precariedad asociada a proyectos de alto riesgo, favoreciendo entornos laborales más sólidos y especializados. (OCDE, 2018)

El *Tax Lease* actúa, por tanto, como un instrumento de transmisión de la política pública de innovación, en el que el incentivo fiscal no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar objetivos económicos y sociales de interés general. (Palao Taboada, 2018)

Los casos analizados muestran que el efecto económico del *Tax Lease* no se limita a un ahorro tributario individual, sino que se traduce en financiación efectiva para proyectos que, en ausencia de mecanismos de monetización, quedarían condicionados por la falta de liquidez. Aunque el instrumento no implica un desembolso presupuestario directo, sí comporta un coste fiscal en forma de menor recaudación, que encuentra justificación en su finalidad extrafiscal orientada a fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico. (Constitución Española, art. 31; Ley 58/2003, art. 2.1)

3. EFECTOS EXTRAFISCALES Y LIMITACIONES DEL MODELO ACTUAL

Desde la óptica del Derecho Financiero y Tributario, el *Tax Lease* constituye un ejemplo paradigmático de utilización extrafiscal de los tributos, en línea con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Española y en el artículo 2.1 de la Ley General Tributaria. A través de este mecanismo, el sistema fiscal se emplea como herramienta para orientar el comportamiento de los agentes económicos hacia la inversión en innovación, sin perder su función recaudatoria esencial. (Constitución Española, art. 31; Ley 58/2003, art. 2.1)

No obstante, esta dimensión extrafiscal también plantea determinadas limitaciones y desafíos. En primer lugar, el acceso al *Tax Lease* requiere un elevado grado de especialización técnica y jurídica, lo que puede generar barreras de entrada para empresas de menor tamaño o con menor capacidad de asesoramiento. En segundo término, la complejidad estructural del mecanismo exige un control riguroso

por parte de la Administración tributaria, a fin de evitar usos abusivos o estructuras artificiosas que desvirtúen su finalidad. (Busom, Corchuelo & Martínez-Ros, 2015)

Asimismo, el modelo actual depende en gran medida de la estabilidad normativa y de la coherencia de los criterios administrativos y jurisprudenciales. Cambios interpretativos abruptos o reformas legislativas mal calibradas podrían afectar negativamente a la confianza de los inversores y, en consecuencia, a la efectividad del mecanismo como instrumento de política pública. (TJUE, Sentencia 25/07/2018, C-128/16 P)

Desde una perspectiva de equidad, se ha señalado que el *Tax Lease* beneficia principalmente a empresas y sectores con capacidad para estructurar este tipo de operaciones, lo que obliga a reflexionar sobre la necesidad de complementar este instrumento con otros mecanismos de apoyo directo a la innovación, especialmente dirigidos a pequeñas empresas y proyectos emergentes. (OCDE, 2020)

El *Tax Lease* se configura como una herramienta eficaz y legítima de fomento de la innovación desde la óptica económico-fiscal, pero su consolidación a largo plazo requiere un equilibrio adecuado entre flexibilidad, seguridad jurídica y control administrativo, garantizando que su función extrafiscal se ejerza en beneficio del interés general.

La sostenibilidad del mecanismo como herramienta de política pública depende, en gran medida, de la estabilidad normativa y de la previsibilidad de los criterios administrativos, especialmente en relación con la acreditación de la I+D+i y la elegibilidad de los gastos. En este punto, la existencia de certificaciones e informes técnicos y el respaldo jurisprudencial a su eficacia vinculante refuerzan la seguridad jurídica de las operaciones correctamente estructuradas, mitigando el principal freno práctico detectado: la percepción de riesgo por parte de determinados contribuyentes o inversores. (STS 25/10/2021, rec. 3071/2019; TJUE, 25/07/2018)

VI. CONCLUSIONES

El presente Trabajo de Fin de Grado ha permitido analizar de manera exhaustiva el régimen del *Tax Lease* aplicado a la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i), poniendo de relieve su naturaleza jurídica, su encaje en el ordenamiento tributario español y europeo, y su eficacia como instrumento de política fiscal orientado al fomento de la innovación. A lo largo del estudio se ha constatado que el *Tax Lease* no constituye una figura aislada ni excepcional, sino el resultado de una evolución coherente del sistema de incentivos fiscales, diseñada para corregir las limitaciones estructurales de los mecanismos tradicionales de deducción.

Desde una perspectiva jurídico-tributaria, el *Tax Lease* se apoya en una combinación legítima de figuras normativas preexistentes, fundamentalmente las deducciones por I+D+i del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de transparencia fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico regulado en el artículo 48 LIS y las posibilidades de monetización previstas en el artículo 39 LIS. Esta arquitectura normativa ha sido validada tanto por la doctrina administrativa como por la jurisprudencia nacional y europea, especialmente tras la resolución de la controversia del sector naval por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que confirmó que la utilización de incentivos fiscales generales conforme a criterios objetivos no constituye, por sí misma, una ayuda de Estado incompatible.

El análisis práctico desarrollado en este trabajo permite afirmar que el *Tax Lease* se configura como un instrumento altamente eficaz de financiación indirecta de la innovación, capaz de transformar incentivos fiscales futuros en liquidez inmediata para los promotores de proyectos de I+D+i. Esta característica resulta especialmente relevante para empresas innovadoras con insuficiente base imponible, pymes tecnológicas y proyectos intensivos en capital y riesgo, para los cuales los incentivos tradicionales pierden efectividad.

Asimismo, el estudio empírico aplicado a distintos tipos de contribuyentes ha puesto de manifiesto que, cuando el mecanismo se estructura correctamente y se respetan los criterios técnicos y fiscales exigidos, el *Tax Lease* genera de forma sistemática un beneficio económico neto positivo. En el ámbito de las sociedades mercantiles, se observa que el mecanismo resulta prácticamente siempre rentable desde un punto de vista económico-fiscal, siendo el principal factor disuasorio de su aplicación no la falta de encaje legal, sino el temor subjetivo a una eventual actuación inspectora. Este temor, sin embargo, carece de fundamento jurídico cuando la operación presenta sustancia económica real, certificaciones técnicas adecuadas y una correcta documentación, situándose el riesgo fiscal en niveles equiparables a los de cualquier otro incentivo fiscal legalmente previsto.

Por otro lado, el análisis comparado entre sociedades mercantiles y autónomos profesionales pone de manifiesto una conclusión especialmente relevante: en numerosos supuestos, la rentabilidad porcentual del *Tax Lease* puede ser superior en el ámbito de los autónomos profesionales. Esta diferencia encuentra su fundamento en la propia configuración del sistema tributario. En el caso de las sociedades, y en particular de aquellas con un importe neto de la cifra de negocios superior a 10 millones de euros, resulta de aplicación el régimen de pagos fraccionados mínimos previsto en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que impone la realización de pagos anticipados calculados sobre el resultado contable positivo, con independencia de la posterior aplicación de deducciones fiscales. Este mecanismo de tributación mínima anticipada limita la eficiencia financiera inmediata del incentivo y reduce el margen de optimización a corto plazo. Por el contrario, los autónomos profesionales tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con una mayor elasticidad en la determinación de la cuota final, lo que permite que el impacto económico del *Tax Lease* se traduzca en una rentabilidad porcentual más elevada, especialmente cuando concurren rendimientos elevados y una base imponible significativa.

En estos casos, la imputación de deducciones por I+D+i y de bases imponibles negativas a través de estructuras de *Tax Lease* puede generar ahorros fiscales proporcionalmente más elevados, alcanzando rentabilidades porcentuales muy superiores a las habituales en el ámbito societario. No obstante, el estudio también confirma que esta mayor rentabilidad potencial en autónomos se encuentra condicionada por la existencia de cuota suficiente y por la aplicación previa de deducciones personales y familiares o pagos fraccionados elevados, lo que obliga a una planificación fiscal individualizada y prudente.

Desde la óptica de la política pública, el *Tax Lease* se consolida como un instrumento extrafiscal plenamente alineado con los objetivos constitucionales de fomento de la ciencia, la técnica y el progreso económico, permitiendo canalizar capital privado hacia actividades de alto valor añadido sin incrementar el gasto público directo. Su eficacia reside precisamente en esta lógica de colaboración público-privada, en la que el incentivo fiscal actúa como catalizador de la inversión y no como un fin en sí mismo.

En conclusión, el *Tax Lease* aplicado a la I+D+i puede calificarse como una herramienta jurídicamente legítima, económicamente eficiente y fiscalmente coherente, siempre que se utilice con rigor técnico, transparencia y respeto estricto a los criterios normativos y jurisprudenciales. Su correcta aplicación no solo permite optimizar la carga tributaria de empresas y autónomos, sino que contribuye de manera efectiva al fortalecimiento del ecosistema innovador español, consolidando el papel de la fiscalidad como instrumento activo de desarrollo económico y social.

VII. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS REFERENCIAS

1. LEGISLACIÓN

España. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado.

España. (2003). *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*. Boletín Oficial del Estado.

España. (2014). *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades* (art. 48). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

Dirección General de Tributos. (2017). Consulta vinculante V0085-17, de 18 de enero. Ministerio de Hacienda y Función Pública. <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1127-20-29-04-2020-1529017>

España. (2015). *Orden CIN/230/2015, de 6 de febrero, por la que se regula la emisión de informes motivados vinculantes*. Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Boletín Oficial del Estado, núm. 285.

Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Boletín Oficial del Estado, núm. 285.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2016). *Sentencias de 17 de diciembre de 2015, asuntos acumulados C-20/15 P y C-21/15 P*.

España. (2003). *Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan los informes motivados relativos a la aplicación de deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Boletín Oficial del Estado*, núm. 282, de 25 de noviembre de 2003.

Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311.

Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 103.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 302.

Tribunal General de la Unión Europea. (2015). *Sentencia de 17 de diciembre de 2015, asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13, España y otros / Comisión* (ECLI:EU:T:2015:1004).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2018). *Sentencia de 25 de julio de 2018, asunto C-128/16 P, Comisión / España y otros* (ECLI:EU:C:2018:591).

Unión Europea. (2012). *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, arts. 107–108.

2. OTRAS REFERENCIAS

Gutiérrez, A. (2016). *La función extrafiscal de los tributos en el Estado social y democrático de Derecho*. Revista Española de Derecho Financiero, (170), 9–38.

Palao Taboada, C. (2018). *Derecho Financiero y Tributario. Parte General* (9.^a ed.). Madrid: Civitas–Thomson Reuters.

Tribunal Constitucional. (1987). Sentencia 37/1987, de 26 de marzo (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1987).

OECD. (2023). *R&D Tax Incentives: Evidence on Design, Incidence and Impacts*. OECD Publishing.

HM Revenue & Customs. (2022). *Guidelines on Research and Development Tax Relief*. London: HMRC.

European Commission. (2021). *State Aid Scoreboard – Research, Development and Innovation*. Brussels.

OCDE (2018). *Manual de Oslo. Guía para la recogida, presentación e interpretación de datos sobre innovación* (4.^a ed.). OECD Publishing.

Arrow, K. J. (1962). *Economic Welfare and the Allocation of Resources for Invention*. En *The Rate and Direction of Inventive Activity*. Princeton University Press.

Comisión Europea (2014). *State Aid Framework for Research, Development and Innovation*.

Busom, I., Corchuelo, B., & Martínez-Ros, E. (2015). Tax incentives or subsidies for business R&D? *Small Business Economics*, 45(1), 73–91. <https://doi.org/10.1007/s11187-015-9646-1>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2018). *Oslo Manual 2018: Guidelines for collecting, reporting and using data on innovation* (4th ed.). OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264304604-en>

Stiglitz, J. E. (1987). *Learning to learn, localized learning and technological progress*. In P. Dasgupta & P. Stoneman (Eds.), *Economic policy and technological performance* (pp. 125–153). Cambridge University Press.

Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2020). *R&D Tax Incentives: Evidence on Design, Incidence and Impacts*. Paris: OECD Publishing.

Busom, I., Corchuelo, B., & Martínez-Ros, E. (2015). *Tax incentives or subsidies for business R&D?* *Small Business Economics*, 45(1), 73–91. <https://doi.org/10.1007/s11187-015-9639-8>

Palao Taboada, C. (2018). *Derecho financiero y tributario: Parte general*. Civitas-Thomson Reuters.

Unión Europea. (2012). *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (arts. 107 y 108). Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 de octubre de 2012. <https://doi.org/10.1787/fd8cbbf9-en>

Comisión Europea. (2013a). *Decisión de 17 de julio de 2013 relativa al régimen español de arrendamiento fiscal aplicado a la construcción naval (SA.21233)*.

Comisión Europea. (2013b). *Decisión de 17 de julio de 2013 relativa al régimen español de arrendamiento fiscal aplicado a la construcción naval C(2013) 4426 final*.

Calderón Carrero, J. M. (2019). *La fiscalidad de la innovación y las ayudas de Estado*. Civitas.

García Novoa, C. (2019). *La extrafiscalidad y los límites constitucionales del sistema tributario*.
Civitas.

VIII. ANEXO

1. ANEXO 1: RESOLUCIÓN V1824-18 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE *TAX LEASE*

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V1824-18
Órgano	SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas
Fecha salida	22/06/2018
Normativa	LIS Ley 27/2014 arts. 35, 43 y 46

Descripción de hechos La agrupación de interés económico (AIE) consultante fue constituida en 2016 por una serie de sociedades (promotores) que se dedican habitualmente al desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo (I+D). Uno de dichos promotores tiene, además, la condición de entidad gestora. Antes de la finalización de dicho año se dio entrada en el capital de la AIE a nuevos socios (inversores), residentes fiscales en España, que se dedican habitualmente a actividades no relacionadas con el desarrollo de I+D. La AIE desarrolla cinco proyectos de I+D relacionados, principalmente, con pruebas de concepto en diferentes fases clínicas y preclínicas para fármacos para el tratamiento de cáncer e ictus, entre otros. Para ello los promotores licencian a la AIE el uso de los activos intangibles necesarios para que la AIE pueda trabajar en el desarrollo de los proyectos.

La financiación de la AIE se llevará a cabo mediante aportaciones de los inversores vía capital, que desembolsarán de forma gradual, estableciéndose un calendario de hitos en función del estado del proceso de certificación de la actividad de I+D, encargado a una entidad no vinculada y acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación, y de la eventual obtención de informe motivado del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. La financiación restante se realizará a través de préstamos participativos concedidos por los promotores.

Se establecen dos opciones, una de compra y otra de venta, sobre las participaciones de la AIE ejercitables una vez transcurrido un período de tres años:

- Una opción de compra por medio de la que los promotores tendrán derecho a comprar la participación de la AIE titularidad de los inversores. El precio de compra acordado es tendente a cero.

- Una opción de venta, ejercitable en caso de que los promotores no hubieran ejercido su opción de compra, por medio de la que los inversores tendrán derecho a vender su participación en la AIE a la entidad gestora. El precio acordado es tendente a cero.

Para el caso de que se ejercite la opción de compra o de venta, la AIE podrá transmitir el resultado de la actividad de I+D a los promotores por un precio equivalente, en principio, al importe del pasivo pendiente de reembolso.

Asimismo, la AIE suscribe los siguientes acuerdos con los promotores:

1. Contrato de prestación de servicios, mediante el que se subcontrata la totalidad de la actividad de I+D con los promotores (y, en su caso, con otros terceros). Dicho contrato incorpora una remuneración expresa al prestador del servicio por los trabajos efectivamente realizados.

2. Contrato de licencia para uso no comercial, mediante el que se autoriza el uso de los intangibles necesarios para que la AIE pueda trabajar en el desarrollo de los proyectos.

Los proyectos serán desarrollados íntegramente en España. Y, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, la AIE contabilizará el gasto incurrido en las actividades de I+D conforme a su naturaleza, esto es, como una cuenta de gasto del grupo 6.

Cuestión planteada Se describen en el cuerpo de la contestación.

Contestación completa

En el escrito de la consulta se plantea la posibilidad de que las actividades desarrolladas por la Agrupación de Interés Económico (en adelante "AIE") constituida, tengan la consideración de investigación y desarrollo (en adelante "I+D"), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades (en adelante "LIS"). Puesto que las cuestiones planteadas no versan sobre el cumplimiento de los requisitos para poder aplicar la deducción del artículo 35 de la LIS, este Centro Directivo partirá de la hipótesis de que se cumplen dichos requisitos. No obstante, se trataría de circunstancias de hecho que deberían ser probadas por cualquier medio de prueba admitido en Derecho ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria.

1. Si el hecho de que los socios desarrollen actividades distintas a las llevadas a cabo por la AIE impide la aplicación del régimen especial previsto en el capítulo II del título VII de la LIS.

El capítulo II del título VII de la LIS regula el régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, estableciendo su artículo 43 el régimen fiscal que será de aplicación a las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril (BOE de 30 de abril), de Agrupaciones de Interés Económico (en adelante AIE).

La Ley 12/1991, de 29 de abril, establece el régimen sustantivo aplicable a este tipo de entidad, la cual según se dispone en su exposición de motivos, "constituye una nueva figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros". Asimismo, en el apartado 1 del artículo 2 de la misma Ley se establece de nuevo la finalidad de este tipo de entidades, "facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios", puntualizando el artículo 3.1 que, "el objeto de la AIE se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios".

Por su parte, la normativa fiscal no establece requisitos específicos para la actividad de los socios de la agrupación de interés económico. En este sentido, precisamente, el artículo 43 de la LIS regula un régimen fiscal especial para "las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, (...)".

En el apartado 5 de este precepto se establece que "este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros".

Por tanto, a efectos tributarios, el régimen fiscal establecido en el artículo 43 de la LIS será de aplicación a las agrupaciones de interés económico constituidas de conformidad con la Ley 12/1991, de 29 de abril, en la medida en que realicen efectivamente las actividades adecuadas a su objeto social que, en el supuesto concreto planteado, consiste en la investigación y desarrollo en el ámbito farmacéutico, y se cumplan los demás requisitos establecidos en la citada Ley, aunque sus socios no desarrollen actividades directamente relacionadas con las de la AIE.

2. Si los inversores en la AIE pueden imputarse las bases imponibles positivas o negativas así como las bases de las deducciones y bonificaciones a las que tenga derecho la entidad.

El mencionado artículo 43 dispone en su apartado 1:

"1. A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, se aplicarán las normas generales de este Impuesto con las siguientes especialidades:

a) Estarán sujetas a las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de esta Ley, a excepción del pago de la deuda tributaria por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad aplique la modalidad de pagos fraccionados regulada en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, la base de cálculo no incluirá la parte de la base imponible atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 41 de esta Ley en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo:

1.º (...).

2.º (...).

3.º Las bases imponibles positivas, minoradas o incrementadas, en su caso, en la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

4.º Las bases de las deducciones y de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios,

minorando la cuota según corresponda por aplicación de las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.º Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

(...).

A su vez, el artículo 46 de la LIS, añade:

"1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de los estatutos de la entidad.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años."

De acuerdo con el artículo 46.1 de la LIS que se acaba de transcribir, las imputaciones de gastos financieros netos, de bases imponibles, de deducciones y bonificaciones, o de retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el capítulo II del título VII de la LIS se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la agrupación de interés económico, siempre que sean residentes en territorio español; imputación que deberá realizarse a tenor de la proporción que resulte de la escritura de constitución de la agrupación y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LIS transcrito.

En particular, la imputación a que se refiere el artículo 46 de la LIS se realizará atendiendo a la cuota de capital social que le corresponde a cada socio, en proporción a las aportaciones al capital que cada uno hubiere realizado a la agrupación.

En definitiva, la imputación de gastos financieros, bases imponibles, bases de deducciones y bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta generados en sede de la agrupación de interés económico a favor de sus socios deberá realizarse "en la proporción que resulte de los estatutos de la entidad".

3. Si no existe requisito alguno de medios materiales y personales mínimos por parte de la AIE, pudiendo subcontratar el 100% de la actividad de I+D.

Dicho artículo 35 de la LIS establece en su apartado 1.b) que:

"La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

(...)

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades."

En este caso, para que proceda la aplicación de la deducción, es necesario que la entidad que realiza el encargo adquiera la titularidad o los derechos sobre los resultados de las actividades de I+D.

De acuerdo con ello, la deducción será practicada, en principio, por la propia entidad que realiza materialmente la actividad de I+D, salvo que dicha actividad haya sido efectuada por encargo de otro sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades. En este último supuesto, será el contribuyente del Impuesto que haya efectuado el encargo quien pueda practicar la deducción, en lugar de la entidad que materialmente desarrolla la actividad.

Por tanto, en la medida en que la AIE sea la que encargue la realización de las actividades de I+D y adquiera la titularidad de los resultados de dichas actividades, en caso de que tengan éxito, se entenderá que dicha entidad es la que genera el derecho a practicar la deducción, sin perjuicio de que con arreglo al artículo 43 de la LIS la citada deducción se impute a sus socios.

4. Si en el caso de que en el momento en que la AIE concluyese su período impositivo el desembolso realizado por los inversores es reducido, pudiendo desembolsarse el capital pendiente comprometido con carácter posterior, cambiaría las conclusiones anteriores.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la LIS transcrito, las imputaciones a las que se refiere el artículo 43 de la misma norma se realizarán tomando en consideración la proporción que ostenten las personas o entidades que ostenten la cualidad de socio el día en el que la AIE concluya el período impositivo. Dicha proporción será la que conste en la escritura de constitución.

Por tanto, en la medida en que el artículo 46 de la LIS no exige que en el momento de efectuar las imputaciones a los socios de la AIE las aportaciones comprometidas estén totalmente desembolsadas, los inversores podrán imputarse en la proporción que resulte de la escritura de constitución los gastos financieros, bases imponibles, bases de deducciones y bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta generados en sede de la AIE, con anterioridad a efectuar el citado desembolso.

5. Si existe algún requisito de mantenimiento temporal mínimo de la participación por parte de las entidades que participen en el capital de la AIE, a efectos de imputarse los beneficios fiscales generados en sede de esta última.

La transmisión de las participaciones en la AIE por parte de sus socios no tiene efectos sobre la deducción practicada, dado que el requisito del plazo de mantenimiento a que se refieren tanto el artículo 35.1.c).2º de la LIS como el previsto en el artículo 39 de la LIS recae sobre la AIE que es la entidad que lleva a cabo las actividades de I+D, cuyo desarrollo genera el derecho a la deducción.

6. Si la actividad de I+D se paralizase temporalmente, se abandonase definitivamente o se produjese una situación similar, los gastos incurridos hasta la fecha de abandono generarán el derecho a la aplicación de la deducción por I+D.

De la redacción del artículo 35 de la LIS transcrito anteriormente, se desprende que la base de la deducción estará formada, en cada período impositivo en el que se lleven a cabo actividades de I+D, por el importe de los gastos, o en determinadas circunstancias de las inversiones, incurridos o realizados en dicho período y ello con independencia del éxito o fracaso del proyecto de I+D y sin necesidad de esperar a la finalización del mismo.

7. A los efectos de aplicar el tipo deducción del 25% o del 42%, previstos en el artículo 35.1.c).1º de la LIS, si se debe tener en cuenta la media de los gastos en actividades de I+D los dos años anteriores incurridos por las AIE o por los socios.

El artículo 35.1.c).1º de la LIS establece un tipo de deducción del 25% para los gastos en actividades de I+D efectuados en el período. No obstante, "en el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por ciento sobre el exceso respecto de ésta."

En la medida en la que es la AIE la que desarrolla las actividades de I+D e incurre en los gastos que generan el derecho a aplicar la deducción, deberán tomarse en consideración los gastos efectuados por esta a los efectos de calcular la media a la que se refiere el párrafo transcrito.

8. Si a los efectos del cálculo del porcentaje de deducción la media de los gastos efectuados en el primer año en que procede la aplicación de la deducción tiene un valor cero.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.1.c).1º de la LIS, en el primer año en que proceda la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo, el porcentaje a aplicar será del 42% por cuanto la media de los dos años anteriores tiene un valor de cero, lo que significa que todo el importe de gastos incurridos supone un exceso sobre dicha media.

9. Si no existe requisito de mantenimiento mínimo del resultado de la actividad de I+D por parte de la AIE, con independencia de que los gastos sean o no activados contablemente total o parcialmente.

En cuanto a la aplicación de la deducción por I+D contemplada en el artículo 35 de la LIS conviene señalar que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 43.1.b).4º de la LIS, las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios de la AIE, por lo que serán los socios residentes en territorio español quienes podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 35 de la LIS, con las limitaciones previstas en el artículo 39 de la LIS. A estos efectos, para aquella parte de la base de la deducción que no se corresponda con la inversión realizada, sino con el gasto producido en el período impositivo en la realización de la actividad incentivada fiscalmente, no se exige requisito de mantenimiento alguno. Sin embargo, las inversiones en elementos del inmovilizado material o intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, afectos a esta actividad y que

tengan derecho a la deducción prevista en el artículo 35.1.c) 2º de la LIS deberán cumplir en sede de la AIE el plazo de mantenimiento legalmente establecido.

10. Si resulta de aplicación el artículo 18 de la LIS a las opciones de compra y venta sobre las participaciones de la AIE.

El apartado 2 del artículo 18 de la LIS establece que "Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

- a) Una entidad y sus socios o partícipes.
- b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- e) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- f) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
- g) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.
- h) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas."

En relación con las opciones de compra y de venta suscritas entre los promotores y los inversores en la AIE sobre las participaciones de esta, en la medida en que no se encuentren en alguna de las situaciones de vinculación previstas en el artículo 18.2 de la LIS, dichas operación no estarán sometida a la normativa reguladora de las operaciones vinculadas.

No obstante, la valoración de estas operaciones debe realizarse de acuerdo con lo previsto en la normativa contable, resultando de aplicación, por tanto, el criterio del valor razonable.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.